



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA - IVSTITIA ET LITTERAE

AÑO IV - Nº 148

Santafé de Bogotá, D. C., martes 13 de junio de 1995

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

PEDRO PUMAREJO VEGA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

DIEGO VIVAS TAFUR

SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

## SENADO DE LA REPUBLICA

### PONENCIAS

#### PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 229/95 DE SENADO

*por medio de la cual se cambia el nombre a la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur, y se dictan otras disposiciones.*

Honorables Senadores:

En respuesta al honroso encargo hecho por la Presidencia de la Comisión Sexta Constitucional Permanente del honorable Senado de la República, presento ponencia favorable al Proyecto de ley arriba referenciado, presentado por la Representante Martha Luna Morales.

#### ¿Que es Unisur actualmente?

La Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur es un establecimiento público de Educación Superior del Orden Nacional, con autonomía institucional, creado por la Ley 52 de 07 de julio de 1981, con domicilio en Santafé de Bogotá, D. C.

#### ¿Cuál es la misión de Unisur?

Unisur tiene como misión fundamental contribuir a la formación integral y permanente de profesionales e investigadores, capaces de asimilar reflexivamente la dinámica cultural de la comunidad y de participar en la generación, apropiación y aplicación de conocimiento, con énfasis en la solución de problemas nacionales, preferencialmente por medio de la metodología Abierta y a Distancia, la autogestión formativa y la realización de innovaciones que faciliten la transformación productiva y el cambio socio-cultural de las regiones.

#### Importancia del proyecto:

Con el cambio de nombre de Unisur, por el de Universidad Nacional Abierta y a Distancia UNAD, que es el objeto fundamental de este Proyecto de ley, se estaría contribuyendo a la ejecución de políticas de equidad y solidaridad como fuentes básicas de estabilidad social y de la paz, porque se fortalece la acción del Estado para manejar programas de educación formal y no formal, que pueden atender sectores sociales marginados, regiones atrasadas, mujeres y jóvenes.

Si la educación está llamada a constituirse en el eje fundamental del desarrollo económico, político y social del país, con un acceso a la educación superior de solamente el 11.5% de la población difícilmente se podrá cumplir este propósito. A través de la UNAD, se garantizará una amplia cobertura a nivel nacional, con la metodología de Educación a Distancia constituyéndose en repuesta para las necesidades de desarrollo local y regional dado que en la actualidad se está haciendo presencia en sectores marginados, atrasados y afectados como la Hormiga y Orito, (Putumayo) Monterrey, Villanueva, (Casanare) Itsmina, Condoto, Nuquí, Tadó (Chocó), Pácora y Aranzazu (Caldas), Río de Oro (Cesar) San Andrés, (Islas), Pitalito, La Plata (Huila), Turbo, Sahagún (Córdoba), Floridablanca (Santander) etc., con un cubrimiento actual de 350 municipios, y con perspectivas de llegar a 1.000 municipios.

Otro factor importante del proyecto, lo constituye el que la UNAD como Universidad Estatal, ha propiciado la democratización del acceso

a la educación superior mediante el sostenimiento de los bajos costos de matrícula y el concepto de matrícula permanente, que permite a sus estudiantes, definir el pago en varios contados de acuerdo con su capacidad económica y posibilidad de avance en su programa académico. Con esta estrategia se ha buscado cambiar en el país, la inequitativa distribución de la matrícula en la educación superior, que hoy en día es del 33% en solo el 40% de la población con mayores ingresos económicos.

En la actualidad la universidad además de hacer presencia en las distintas regiones del país, la ha involucrado en todos sus programas académicos, la elaboración de proyectos de desarrollo empresarial y tecnológico y de investigación como estrategia para contribuir a través de sus estudiantes, en la solución a la problemática de desarrollo regional y por lo tanto, en el arraigo de sus estudiantes en las regiones. Igualmente propiciará el acceso a las actividades culturales, recreativas y deportivas y al fomento de la participación ciudadana mediante el diseño y desarrollo de cursos y articulación de la universidad con la región.

La institución con la actual denominación de "Unidad Universitaria del Sur de Bogotá" ha soportado serios inconvenientes para operar a nivel nacional y para suscribir convenios con cobertura nacional e internacional en lo relacionado con destinación de recursos y proyectos específicos, precisamente por la falta de identidad que no se compadece con la metodología que ofrece, sumándose a esto las continuas confusiones cuando centros y establecimientos comerciales adoptan su nombre.

Algunos se preguntarán el por qué la denominación de Universidad; la respuesta salta a la vista, en razón a que la ley de creación de la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá (*Ley 52/81*), previó su nombre de Universidad Estatal del Sur de Bogotá, una vez obtenido el reconocimiento institucional como universidad, acorde con lo previsto en el artículo 47 del *Decreto Extraordinario 80 de 1980 (derogado por la Ley 30 de 1992)*, que establecía que las universidades para obtener su reconocimiento debían tener aprobado al menos tres programas de formación universitaria de diferentes áreas del conocimiento y acreditar una significativa actividad de investigación y suficientes y adecuados recursos humanos y físicos.

*En la actualidad, Unisur, ha dado cumplimiento a lo anterior por cuanto cuenta con cinco (5) programas en la facultad de ciencias e ingeniería, siete (7) en la facultad de ciencias administrativas, cuatro (4) en ciencias agrarias y dos (2) en ciencias sociales y humanas. La investigación ha sido muy acorde con el desarrollo de todos sus programas, hasta el punto que hoy en día cuenta con la infraestructura y los recursos físicos y humanos que garantizan su funcionamiento como universidad.*

#### Antecedentes legislativos

*Ley 52 de 1981, por la cual se crea la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá.* En el Gobierno del doctor Julio César Turbay Ayala, se crea Unisur, como un establecimiento público del orden nacional, adscrita al Ministerio de Educación Nacional y con domicilio en la ciudad de Bogotá.

Es decir esta unidad universitaria fue creada para suplir las necesidades académicas de los barrios del sur de Bogotá, y tanto es así que dentro de los miembros de consejo superior, debía estar un representante de la comunidad de dichos barrios escogido por los presidentes de las Juntas de Acción Comunal.

- *Decreto 1885 de julio 2 de 1982.* Con este decreto se aprueba el estatuto general de la unidad universitaria del sur de Bogotá, el cual contempla entre otros, la naturaleza, domicilio, objetivos, funciones, modalidades educativas, patrimonio, fuentes de financiación, régimen jurídico de los actos y contratos, etc.

- *Decreto 2412 de agosto 19 de 1982.* En el Gobierno del doctor Belisario Betancurt con la expedición de este decreto, se pone en marcha el lema de su campaña presidencial, *Educación Abierta y a Distancia*, y se crea el Consejo Nacional de Educación Abierta y a Distancia adscrito al Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, extendiéndose así los programas a nivel nacional, pero conservándose el nombre de Unidad Universitaria del Sur de Bogotá.

- *Decreto 1820 de junio 28 de 1983.* En este decreto, se establece el uso de la radio y la televisión para la educación abierta y a distancia, obligando a Inravisión a ceder espacio en sus canales para promover dichos programas educacionales.

- *Decreto 1983 de julio 13 de 1983.* Mediante este decreto se aprueba la estructura orgánica de la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, y se determinan las funciones de sus dependencias.

Hoy con la expedición de la Ley 30 de 1992, estos decretos perdieron vigencia al ser derogados, pues ellos fueron dictados en amparo de la Ley 80 de 1981.

#### Constitucionalidad

El presente proyecto de ley tiene como sustento constitucional, los siguientes artículos:

Artículo 67. Trata de la educación como derecho de la persona, de la educación como un deber a cargo del Estado, la sociedad y la familia, y la educación como un servicio público que tiene como función social".

Artículo 69. Este artículo proclama la autonomía universitaria, en virtud de la cual las universidades podrán "darse sus propias directivas" y regirse por estatutos propios, pero sólo podrán hacerlo "de acuerdo con la ley".

En estos términos propongo: Dése primer debate al Proyecto de ley número 229/95 - Senado - "por medio de la cual se cambia el nombre a la Unidad Universitaria del Sur de Bogotá, Unisur, y se dictan otras disposiciones".

De los honorables Senadores,

*Guillermo Chávez Cristancho,*

Senador de la República.

\* \* \*

#### PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 166/94 Y 171/95 SENADO (ACUMULADOS)

*por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario del Colegio Santa Librada de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila.*

Tengo el honor de rendir informe para segundo debate al Proyecto de ley número 166/94 y 171/95 Senado (acumulados) "por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario del Colegio Santa Librada de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila".

Sería antihistórico e injusto que al relievár la importancia de la instrucción pública no hiciera un reconocimiento al más importante de sus precursores en Colombia: Francisco de Paula Santander, a quien Bolívar llamó "El Hombre de las Leyes" y la posteridad ha llamado "El Orga-

nizador de la República", fue también el principal creador y propulsor de la educación en los albores de la independencia. Un célebre decreto suyo, cuando era vicepresidente, dio nacimiento a más de mil escuelas y más de veintiséis mil estudiantes escucharon los nuevos maestros republicanos.

Carlos Lozano y Lozano lo dice hermosamente: "El general de la campaña de Boyacá se lanza a fundar escuelas y colegios, a regar por aquella república virgen las simientes de un desarrollo mental, de un adoctrinamiento de las multitudes".

Con el nacimiento de la República el ambiente cultural se intensificó: ya en la Colonia, al impulso de Mutis y del observatorio astronómico de Bogotá, con los próceres científicos que fueron factores determinantes en la independencia (Eloy Valenzuela, Francisco Antonio Zea, Jorge Tadeo Lozano, Francisco José de Caldas) y, también, el paso de los sabios europeos había empezado a hacer sentir el cambio: Boussingault, Rivero, Roulin, Bourdon, Godte, dejaron su huella.

Pero, la gestión administrativa de Santander hizo el camino que, aún hoy, ejerce su función cultural rectora en la provincia:

Escuelas en todos los distritos y colegios públicos en las capitales de provincia. Esto fue pensado y realizado en un momento definido así por la pluma acre de Vargas Vila: "La noche de la Colonia era absoluta. Ni periódicos, ni tribuna, ni libros. ¡Sombra completa! Era un estancamiento de pantano". Y, en ese estancamiento, Santander ve la luz de la instrucción pública y empieza sus realizaciones.

Colegios como el Santa Librada, en Cali; San Simón de Ibagué; Boyacá, de Tunja y Antioquia, de Medellín, dieron nacimiento a la academia y se convirtieron en grandes centros de cultura. Baste citar en lo que conozco directamente, en mi departamento, Santa Librada, en Cali; Cárdenas, en Palmira; Académico, en Buga; Gimnasio del Pacífico, en Tuluá; Pascual de Andagoya en Buenaventura; Académico de Cartago; General Santander de Sevilla, fueron la cima de la nueva clase dirigente y base de la actual democratización de la universidad.

Es asombroso que en una ciudad de provincia de un país en desarrollo se den grados colectivos (a más de 400 personas) en las diferentes ramas de las ciencias y las humanidades. ¡Es para pensar, con esperanza, en el futuro!

Y, esto que se refiere al Valle del Cauca se repite en cada departamento y tiene especial resonancia en el Huila, alrededor de su colegio de Santa Librada, que lleva el nombre de la patrona, a quien correspondió, en el santoral, el

20 de julio. Es decir, el de la patrona de la República.

Por allí han pasado desde el libérrimo José María Rojas Garrido hasta el Monseñor Ismael Perdomo, desde una de nuestras cumbres literarias: José Eustacio Rivera, hasta políticos connotados como Luis Ignacio Andrade y Misael Pastrana Borrero. Y, el propio autor de la iniciativa que se estudia, el Senador Jorge Eduardo Gechem Turbay.

Aunque el colegio, como lo dice su actual rector; el maestro Jaime Chacón Penna, *no logró beneficiarse, directamente de la normatividad santanderina*, es cierto que el general Santander dispuso, como se ha dicho, la creación de un colegio en cada capital de provincia.

Por eso, en 1843, algunos vecinos, con colectas particulares, liderados por el párroco Ricardo María de la Castilla decidieron fundar un colegio de segunda enseñanza, que en 150 años, en que han pasado por sus aulas, más de 70.000 alumnos y ha otorgado el título de bachilleres, a más de 20.000.

Así, relata el profesor Chacón Penna, al desarrollo institucional del Colegio Nacional de Santa Librada de Neiva.

“1845: 26 de septiembre. La Cámara Provincial de Neiva, creó el Colegio Provincial de Neiva “(...) en donde se enseñen materias necesarias para obtener individuos científicos en la Minería, Agricultura y Veterinaria, sin cuyos conocimientos no pueden explotarse las grandes riquezas que brinda este suelo (...)”.

1846: 29 de enero. El Director General de la Instrucción Pública de la Nueva Granada, reconoció oficialmente el plantel, y ordenó crear en él una Escuela de Filosofía y Literatura, sujeta a régimen universitario.

1848: 2 de octubre. Mediante Ordenanza número 24, se creó en Neiva un Colegio de Niñas denominado Colegio de Santa Librada; nombre tomado del santoral católico porque el 20 de julio, fue cuando se celebró la reunión de creación del Colegio.

1850: Siendo Rector del Colegio, el Tribuno huilense Doctor José María Rojas Garrido, se dispuso el cambio de nombre del Colegio Provincial, por Colegio Democrático.

1851: Los Colegios: Santa Librada (de niñas) y Democrático (de varones), se fusionaron, por cuanto las rentas de la Provincia de Neiva no fueron suficiente para sostenerlos se suspendió el Colegio de niñas, y al de varones le fue asignado el nombre de Colegio Santa Librada de Neiva.

1869: El Santa Librada recibe la Escuela Normal, que fue suspendida del Colegio San

Simón, de Ibagué, debido a la escasez de recursos de dicho establecimiento.

1881: En junio de este año, fue cerrado el Colegio, debido a una fiebre maligna que azotaba a la región.

1884: En el mes de junio, “La Estrella del Tolima”, informaba que “En estos días comenzará labores el Colegio Santa Librada como una escuela profesional de Minería y Agrimensura”, y los cursos que se dictarán son: Castellano, Geografía, Francés Aritmética, Contabilidad, Algebra, Geometría, Cosmografía, Inglés e Historia Patria, que corresponde a la educación secundaria de tres años, mientras que los estudios profesionales abarcan: Trigonometría, Agrimensura, Topografía y Nivelación o Química Agrícola, Ecología Mineralogía y Explotación de Minas. Y cursos extraordinarios de Historia Universal, Filosofía y Pedagogía.

El Periódico también dice que “El Secretario de Gobierno del Estado, Señor Liévano, tiene la idea de hacer del Colegio, una escuela práctica de Artes, que obedezca la enseñanza de Herrería, Carpintería y Zapatería en talleres dependientes del Colegio.

1884 (abril) -1885 (mayo): El Régimen Federal intenta transformarlo en un Instituto Técnico, pero sus instalaciones son convertidas en cuarteles de los soldados triunfantes de la Regeneración.

1885: Es nombrado como Rector; el señor Cura Párroco de Neiva, Presbítero Leonidas Medina, y como Vicerrector Don Napoleón Rivera.

1886 - 1889: Los Padres Maristas: Félix Rougier, José Guvven y Louis Gandy, dirigieron el Colegio, habiendo tenido que abandonarlo por diferencias conceptuales que tuvieron con Monseñor Esteban Rojas. Fue tan extraordinaria la labor que, en aquella época, el Santa Librada expandió su prestigio más allá de la Provincia y del Departamento.

1908 por Resolución número 104 del Ministerio de Instrucción Pública se facultó al Santa Librada para conferir Diploma de Bachiller en Ciencias, Filosofía y Letras.

1919: 15 de abril. Mediante la Ordenanza número 35, se autoriza nuevamente la apertura de los estudios pedagógicos, para atender a los estudiantes de la Normal de Varones, la cual fue suprimida, por falta de recursos para sostenerla; experimento que no prosperó en el Santa Librada por falta de unidades Escolares anexas, para las prácticas pedagógicas.

1913: Se establece en el Santa Librada un Centro de Instrucción Militar, orientado por el Teniente Víctor Cogollos y los Subtenientes Guillermo Vélez y Pablo Aza.

1920: Asume la Rectoría el Presbítero Octavio Hernández, quien le da estabilidad al Plantel y le rescata su prestigio menguado por el carácter militar que se le quiso imponer.

1937: Mediante la Ley 92, es nacionalizado y toma el nombre de Colegio Nacional Santa Librada.

1940: 19 de enero. El Consejo de Neiva, mediante Acuerdo número 5º, donó el lote de terreno donde funciona actualmente.

1944: Se traslada del centro de la ciudad al edificio que hoy ocupa, Sector de Avichente.

1950: Le es otorgado el Premio Nacional de Arquitectura como edificio adecuado para la educación.

1960 - 1974: Los bachilleres libradunos de estos años se destacan a nivel nacional al lograr año tras año los premios de mejor Bachiller auspiciados por Coltejer y Ecopetrol.

1975: Fue abierta la jornada de la tarde, en cumplimiento del Decreto 2854 de 1978, que creo las jornadas adicionales en los Institutos de Enseñanza Media del País, para atender la demanda de educación de parte de la gente de escasos recursos económicos”.

El reconocimiento de la educación pública, del liderazgo, en el Huila, del Colegio Nacional de Santa Librada, la realización del espíritu democrático y republicano que impulsó el General Santander, el claro compromiso establecido por la Carta de 1991 y las definiciones que sobre iniciativa del gasto, ha hecho la Corte Constitucional, me permiten proponer a los Honorables Senadores:

Dése segundo debate al Proyecto de ley número 166/94 y 171/95 Senado (acumulados) “por medio de la cual la Nación se asocia a la celebración del Sesquicentenario del Colegio Santa Librada de la ciudad de Neiva, Departamento del Huila”.

*Armando Holguín Sarria,*

Senador de la República.

\* \* \*

#### **PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 134/94 SENADO**

*por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones, suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.*

Honorables Senadores:

Cumplimos con el honroso encargo de rendir ponencia al Proyecto de ley número 134 Senado

de 1994 "por medio de la cual se aprueba el convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República de Perú sobre promoción y protección recíproca de inversiones; suscrito por los Estados Partes en Lima, Perú el 26 de abril de 1994, y presentado por el Gobierno Nacional - Ministro de Comercio Exterior y Ministro de Relaciones Exteriores - al Congreso de la República el 21 de noviembre de 1994, con el fin de dar cumplimiento a lo preceptuado en los artículos 150 numeral 16 de la Constitución Política de Colombia.

El Proyecto de ley número 134 Senado de 1994 fue repartido a la Comisión Segunda Constitucional Permanente del Senado y publicado en la Gaceta Legislativa del Congreso y aprobado en primer debate por la comisión segunda del honorable senado.

### I. Análisis del Convenio

El Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones, sometido a la aprobación del Congreso consta de quince artículos y consagra lo siguiente:

Artículo 1º. *Definiciones.* Precisa para efectos del Convenio los alcances de los términos de "inversión", "ganancias", "empresas", "nacionales" y "territorio".

Artículos 2º. Promoción y Protección a las Inversiones. Cada parte contratante promoverá dentro de su territorio las inversiones de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante y las admitirá de conformidad con sus leyes y reglamentaciones.

Artículo 3º. Tratamiento a la inversión. Se establecen tres principios en este tópico.

1. Las inversiones de nacionales o empresas de cada Parte Contratante recibirán en todo momento un trato justo y equitativo, y deberán gozar de entera protección y seguridad, de acuerdo con los principios del Derecho Internacional y la reciprocidad.

2. Cada Parte Contratante se abstendrá de aplicar medidas arbitrarias o discriminatorias a las inversiones de nacionales o empresas de la otra parte.

3. Cada Parte Contratante cumplirá cualquier otro compromiso que haya adquirido con relación a las inversiones de la otra parte contratante en su territorio.

Artículo 4º. Trato Nacional y Cláusula de la Nación más Favorecida.

Las partes Contratantes otorgarán en su territorio a las inversiones, las ganancias de nacionales o empresas de la otra Parte Contratante, y en lo referente a la administración, mantenimiento, uso, usufructo, o enajenación de inversiones, un

*trato no menos favorable* que aquél que conceden a sus propios nacionales o empresas o a los nacionales o empresas de cualquier Tercer Estado.

Artículo 5º. *Excepciones.* Las disposiciones relativas al otorgamiento de un trato no menos favorable que aquel que se otorga a los nacionales o a empresas de cualquiera de las Partes Contratantes, no se extenderán a la aplicación de los beneficios, preferencias o privilegios que resultaren de una unión aduanera, mercado común, zona de libre comercio, o acuerdo internacional existente o futuro, en el cual sea o llegue a ser Parte alguna de las Partes Contratantes, ni a los acuerdos o arreglos internacionales relacionados con tributación o cualquier legislación doméstica relacionada total o principalmente con tributación.

Artículo 6º. Repatriación de los Capitales y de las Ganancias de Inversiones. Cada Parte Contratante garantizará a los nacionales o empresas de la otra Parte Contratante la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión, principalmente en cuanto al capital de la inversión y reinversiones, la totalidad de las ganancias y el producto de la liquidación total o parcial de la inversión.

La transferencia se efectuará en moneda libremente convertible, a la tasa de cambio de mercado aplicable el día de la transferencia, y sin restricción o demora. Sin embargo cada Parte Contratante podrá establecer restricciones a la libre transferencia de los pagos relacionados con una inversión en el evento de presentar dificultades graves en su balanza de pagos, principio consagrado en la Ley 9ª de 1991 "por la cual se dictan normas generales a las que deberá sujetarse el Gobierno Nacional para regular los Cambios Internacionales y se adoptan medidas complementarias". En el capítulo III "De las Inversiones" de la precitada ley, se establecen los principios de la inversión, la remisión de utilidades y las condiciones de reembolso.

Artículo 7º Expropiaciones y Medidas Equivalentes. En esta materia se establecen los siguientes principios.

1. Las inversiones de nacionales o empresa de cualquiera de las Partes Contratantes no serán sometidas en el territorio de la otra Parte Contratante a:

a) Nacionalización o medidas equivalentes, por medio de las cuales una de las Partes Contratantes tome el control de ciertas actividades consideradas estratégicas de conformidad con su legislación;

b) Cualquier otra forma de expropiación o medidas equivalentes, salvo que cualquiera de esas medidas se realicen de acuerdo con la ley, de manera no discriminatoria y con una compensación pronta, adecuada y efectiva.

2. La compensación, de conformidad con los principios de Derecho Internacional, ascenderá al valor genuino de la inversión:

3. El nacional o empresa afectado tendrá derecho de acuerdo con la ley de la Parte Contratante que adopta la medida a una revisión pronta, por parte de una autoridad competente.

4. Los principios anteriores deben aplicarse a las acciones que tengan en empresas nacionales o empresas de la Parte Contratante.

5. Este Convenio no protege inversiones de personas involucradas en actividades criminales graves.

Artículo 8º. Compensaciones por pérdidas.

Los nacionales o empresas de una de las Partes Contratantes que sufran pérdidas en sus inversiones por causa de guerra, conflicto armado, revolución, estado de emergencia nacional, estado de sitio o similar en el territorio de la otra Parte Contratante, serán tratados no menos favorablemente que a sus nacionales o a nacionales de cualquier Estado en cuanto a restituciones, compensaciones o indemnizaciones.

Artículo 9º. *Subrogación.* Si una Parte Contratante o su agente autorizado efectúa pagos a sus nacionales en virtud de una garantía otorgada por una inversión contra riesgos no comerciales en el territorio de la otra Parte Contratante, esta última reconocerá la subrogación en todos los derechos de los nacionales o empresas.

Artículo 10. *Aplicación del Convenio.* Se precisa que el Convenio se aplicará a las inversiones realizadas por cada Parte Contratante antes o después de su entrada en vigencia.

Artículo 11. *Trato más favorable.* Si la ley del Estado receptor de la inversión establece actualmente o en el futuro un trato más favorable, esta reglamentación prevalecerá sobre el convenio.

Artículo 12. *Arreglo de controversias entre una Parte Contratante y un nacional o Empresa de la otra Parte Contratante.* Las controversias jurídicas que surjan deberán en lo posible ser amigablemente dirimidas entre las partes. Si no se dirime la controversia amigablemente dentro de los tres meses siguientes a la notificación escrita del reclamo, podrá someterse al tribunal competente de la Parte Contratante en cuyo territorio se hubiera realizado la inversión, o al arbitraje internacional del Centro Internacional de Arreglo de Diferencias relativas a Inversiones entre Estados y Nacionales de otros estados abierto para firma en Washington el 18 de marzo de 1965.

Artículo 13. *Arreglo de Controversias entre las Partes Contratantes.* Los conflictos entre las dos Partes Contratantes sobre la interpretación o aplicación del Convenio deberán ser dirimidas

por los Gobiernos mediante la vía diplomática. Si no se resuelve la controversia de la manera anterior dentro de los tres meses siguientes, se someterá a un Tribunal Arbitral ad hoc a petición de una de las partes contratantes.

Artículo 14. *Interrupción de relaciones diplomáticas o consulares.* El convenio se aplicará independientemente de la existencia de relaciones diplomáticas o consulares entre las Partes Contratantes.

Artículo 15. *Entrada en vigor, duración y terminación del Convenio.* Entrará en vigor treinta días después de la segunda notificación, cuando se hayan cumplido las exigencias de la normatividad jurídica de cada Estado. Su duración será de diez años y se prorrogará después por tiempo indefinido, a menos que una de las Partes Contratantes comunique a la otra su intención de darlo por terminado doce meses antes de su expiración.

## II. La inversión extranjera como factor de desarrollo.

En la Exposición de Motivos del Proyecto se explica amplia y detalladamente con soporte en cifras y cuadros estadísticos, la importancia de la inversión extranjera en la competitividad comercial de los países, en el crecimiento económico, en la promoción del comercio internacional al estimular las exportaciones, en el apoyo al capital humano, en la transferencia y fomento al empleo de tecnologías nuevas y en la intensidad de los procesos de investigación y desarrollo, aspectos que no es del caso exponer nuevamente. (Páginas 1, 2, 3, 4 y 5 de la Exposición de Motivos.)

Como beneficio adicional a los mencionados en la exposición de motivos tenemos el de la "Organización y Administración Empresarial", según el cual le permite a la empresa nacional conocer y adaptar los métodos de gestión que optimizan la eficiencia con que operan los inversionistas extranjeros, las habilidades empresariales que capacitan al inversionista para identificar y llevar a cabo proyectos productivos.

Con respecto al trabajo, es importante destacar el entrenamiento y capacitación que proporciona la inversión extranjera a los empleados locales y los posibles efectos de difusión al retirarse éstos de las empresas extranjeras.

Nuestro país debe seguir desarrollando sus programas de inversión en infraestructura para lo cual la participación de la inversión extranjera y del sector privado es trascendental en áreas como telecomunicaciones, puertos, carreteras, energía y aeropuertos.

Como ejemplo podemos tomar el campo de las comunicaciones en el cual el país necesitará en el año 2000 por lo menos US\$950 millones en

recursos privados para lograr un cubrimiento aproximado de 20 líneas por cada 100 habitantes, duplicando la cobertura existente en 1995. En el año de 1990 no existía inversión privada en el sector, llegando actualmente al 30% y se espera que se aumente en el mediano plazo.

Conscientes de los beneficios y logros de la inversión extranjera muchos países han reformado su normatividad en aspectos relacionados con el mejoramiento de las condiciones de acceso y trato a la inversión extranjera, y liberalización de industrias que antes estaban restringidas a los inversionistas extranjeros.

México en desarrollo del Tratado de Libre Comercio (TLC) ha suscrito un acuerdo de Protección con Estados Unidos y Canadá, y Perú ha suscrito acuerdos de protección a la inversión extranjera con Colombia, Reino Unido y algunos países de la Unión Europea.

En el caso colombiano también hay que procurar la protección de la inversión colombiana en el exterior, la búsqueda de un tramo recíproco y el respeto del derecho internacional dado que el flujo de las inversiones colombianas hacia el exterior superó en el período 1992-1993 los US\$115 millones.

El Gobierno Colombiano ha diseñado una política para estimular la inversión extranjera en nuestro país y proteger a los inversionistas colombianos en el exterior, la cual está integrada por tres aspectos:

1. La adopción de un nuevo marco legal en inversión extranjera. El gobierno impulsó la expedición de la Ley 9 de 1991.

Se establecieron como principios rectores de la inversión extranjera la igualdad, universalidad y automaticidad.

2. La suscripción de Acuerdos Internacionales de promoción y protección recíproca de inversiones. Actualmente Colombia ha negociado acuerdos con Cuba, Perú y Reino Unido.

Para los efectos y alcances de esta ponencia, resulta ilustrativo conocer los flujos bilaterales de Inversión 1992-1994 en dólares, entre Colombia y Perú.

Colombia - Perú

Flujos bilaterales de inversión 1992 - 1994

(Dólares)

### INVERSION COLOMBIANA EN PERU

Sector	1992	1993	1994
Actividades no bien especificadas	0	0	0
Industria manufacturera	50.100	2.757.000	17.827
Construcción	0	0	259.445
Comercio	10.000	0	40.000
Transporte, almacenamiento			

Sector	1992	1993	1994
y comunicaciones	1.600	0	0
Establecimientos financieros y seguros	0	0	240.000
Servicios comunales	0	0	0
Total	61.700	2.757.000	557.272
% Total inversión	0.10	4.85	0.45

Fuente: Departamento Nacional de Planeación.

### INVERSION PERUANA EN COLOMBIA

Sector	1992	1993	1994
Actividades no bien especificadas	0	100.000	0
Industria manufacturera	1.771.684	1.305	93.234
Construcción	0	0	-13.298
Comercio	0	96.518	29.019
Transporte, almacenamiento y comunicaciones	0	0	0
Establecimientos financieros y seguros	621.216	1.761.864	1.878.082
Servicios comunales	0	9.953	14.930
Total	2.392.900	1.969.640	2.001.967*
% Total inversión	0.68	0.45	0.19

Fuente: Departamento Nacional de Planeación.

Además es importante destacar que las condiciones para la inversión extranjera han mejorado substancialmente en el Perú en los últimos años, debido a la lucha del gobierno peruano contra la subversión y a las reformas económicas que van desde la privatización hasta la limitación de la intervención del Estado en la actividad económica, permitiéndola únicamente en los sectores de la salud, la educación y la infraestructura.

En el siguiente cuadro se detalla el total de la inversión extranjera en el Perú en los últimos cinco años.

### TOTAL DE LA INVERSION EXTRANJERA DIRECTA EN PERU

(US millones)

Año	USD Millones
1990	41
1991	-7
1992	137
1993	571
1994	205 (enero-marzo)

Fuente: Banco Central del Perú. Datos no acumulados.

### III. Constitucionalidad del convenio

Se ha discutido en nuestro país la constitucionalidad de los acuerdos de protec-

ción recíproca de inversiones suscritos por Colombia, al considerarse que desconocen disposiciones constitucionales, en especial lo referente a las cláusulas de expropiación con indemnización. El análisis de este punto implica el estudio del derecho internacional, el tratamiento otorgado por la Constitución colombiana a los extranjeros, y el principio de igualdad y reciprocidad.

En el derecho internacional moderno es una constante el pago de una compensación para la de expropiación a extranjeros, con fundamento en el principio de que si un estado expropia los bienes de un extranjero y no otorga una compensación, se estaría enriqueciendo sin justa causa a expensas de un Estado o nacional extranjero.

La Carta de Derechos y Deberes Económicos de los Estados, establece en su artículo 2, párrafo 2, literal c, que todo Estado tiene derecho a: "nacionalizar, expropiar o transferir la propiedad de bienes extranjeros, en cuyo caso el Estado que adopta esas medidas deberá pagar una compensación apropiada, teniendo en cuenta sus leyes y reglamentos aplicables y todas las circunstancias que el Estado considere pertinentes. En cualquier caso en que la cuestión de la compensación sea motivo de controversia, ésta será resuelta conforme a la ley nacional del Estado que nacionaliza y por sus tribunales, a menos que todos los Estados interesados acuerden libre y mutuamente que se recurra a otros medios pacíficos sobre la base de la igualdad soberana de los Estados y de acuerdo con el principio de la libre elección de los medios."

En el mismo sentido el artículo 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969) - Pacto de San José de Costa Rica-, prevé que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización justa, por razones de utilidad pública o de interés social y en los casos y según las formas establecidas en la ley.

Como ya se anotó, en Colombia se ha discutido la constitucionalidad de los BITs -Acuerdos para la Protección y Promoción Recíproca de Inversiones-, en los cuales se establece que toda expropiación debe conllevar una indemnización, como quiera que el artículo 58 de la Constitución Política contempla la posibilidad de llevar a cabo una expropiación, por razones de equidad, sin indemnización.

Esta controversia jurídica se torna más interesante luego del fallo de la Corte Constitucional, contenido en sentencia C-106 de 15 de marzo de 1995, que declara exequible la Convención sobre la protección de los derechos de

los trabajadores migratorios y de sus familiares, en la cual se manifestó: "La prohibición de expropiar arbitrariamente a los trabajadores migrantes no impide que el Estado colombiano pueda proceder por razones de equidad, en cumplimiento a lo establecido por el último inciso del artículo 58 de la CP. Lo contrario constituiría una discriminación injustificada en favor de los trabajadores extranjeros en detrimento del principio de igualdad".

Frente a este tópico podemos expresar las siguientes consideraciones jurídicas, las cuales nos permitan afirmar la constitucionalidad de los Acuerdos Recíprocos de Protección a la Inversión Extranjera:

#### **A. Tratamiento a los extranjeros y principio de reciprocidad**

Resulta ilustrativo en este punto exponer los criterios que sobre el tema en particular ha expresado Gaspar Caballero Sierra:

"(...) La protección de la propiedad de los extranjeros tiene un tratamiento especial en el derecho internacional, como quiera que éstos, a diferencia de los nacionales, no se encuentran ligados al destino político del Estado en el cual han realizado sus inversiones. De acuerdo con este criterio, la expropiación de los extranjeros exige siempre, una indemnización inmediata, efectiva y adecuada al valor del bien (formula Hull). La exigencia de una indemnización plena, para las expropiaciones a extranjeros, ha sido reconocida en el derecho internacional en varios laudos arbitrales y por algunos tribunales de derechos humanos.

A esta protección especial se oponía, y quizás esto es lo que ha suscitado las dudas respecto de la misma, la doctrina desarrollada por el tratadista Calvo, quien consideraba que los extranjeros no debían tener una especial protección, sino que por el contrario debían sujetarse a iguales previsiones que los nacionales.

La Carta Política colombiana, apartándose de la Doctrina Calvo, se limita a prever en su artículo 100 que los extranjeros disfrutarán en Colombia de los mismos derechos civiles que se conceden a los nacionales y de las mismas garantías, con excepción de las limitaciones que establezca la ley. En este sentido, proclama un mínimo de garantías, con un standard similar al de los nacionales (...)", acogiendo el principio de una protección especial para los extranjeros.

Continua el tratadista citado: "Este deber de protección especial a los extranjeros se ve reflejado en los tratados de inversión extranjera, los cuales tienen como finalidad la protección de las inversiones de los nacionales provenientes de los países tratantes en un marco de reciprocidad.

En este sentido, el otorgar un tratamiento especial en una materia a los nacionales provenientes de un estado parte de un tratado bilateral, en materia de inversiones, no violaría el principio de igualdad, como quiera que tanto a los nacionales colombianos como a los extranjeros se les está otorgando un tratamiento excepcional, en condiciones de igualdad y reciprocidad. Es así como la previsión de expropiación previa indemnización, no rompe dicho equilibrio. Lo que si ocurrirá si a los colombianos otro país les concediese dicho privilegio, y en Colombia se les negará a los extranjeros provenientes del país que concede el privilegio a los nacionales colombianos.

En síntesis, no sería admisible la suscripción de un tratado, en el cual a los colombianos se les otorguen privilegios y a los extranjeros se les nieguen, ésto rompería el principio de igualdad y reciprocidad."

#### **B. Primacía del derecho internacional en materia de derechos humanos en el orden interno**

En el derecho constitucional moderno tiene prevalencia la teoría dualista, y es así, por ejemplo, como la corte constitucional alemana afirma que "(...) cuando un estado expide una norma de derecho nacional que no se encuentre en consonancia con el derecho internacional, incumple sus deberes de derecho internacional y se hace merecedor de las respectivas sanciones; pero, sin embargo la validez interna de su derecho no se ve afectada con ésto".

Nuestro derecho constitucional acoge igualmente la teoría dualista, como quiera que los tratados internacionales tienen validez una vez hayan sido aprobados por la ley del Congreso, sea declarada su exequibilidad por la Corte Constitucional y se efectúe el respectivo canje de notas.

De otra parte, en el ordenamiento jurídico colombiano se le otorga al derecho internacional, en materia de derechos humanos, no sólo el carácter de derecho interno, sino que además se le da una posición de prevalencia sobre las disposiciones internas, según lo dispone el 93 de la Constitución Política, cuyo tenor es el siguiente:

"Los tratados y convenios internacionales ratificados por el Congreso, que reconocen los Derechos Humanos y que prohíben su limitación en los estados de excepción, prevalecen en el orden interno. Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia."

Sobre este particular la Corte Constitucional<sup>1</sup> ha expresado que "(...) El artículo 93 de la Carta es el único criterio interpretativo con rango constitucional expreso. Dicho artículo dice: "Los derechos y deberes consagrados en esta Carta, se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia".

Es preciso reiterar la primacía sobre el orden interno del artículo 2 de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de las Naciones Unidas (1974) y del artículo 21, numeral 2, de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), que prevén que ninguna persona puede ser privada de sus bienes, excepto mediante el pago de indemnización.

Lo anterior nos permite concluir que al estar Colombia sujeta a las previsiones en materia de derechos humanos internacionales por virtud de lo dispuesto en el artículo 93 superior, se tornaría inaplicable para el caso de los extranjeros, la expropiación sin indemnización prevista en el artículo 58 de la Carta.

En síntesis, la celebración de un tratado para la protección de la propiedad de los extranjeros debe contener excepciones a las previsiones constitucionales, es decir, acogerse a la expropiación previa indemnización, con fundamento en el derecho consuetudinario internacional sobre la materia, en concordancia con el artículo 94 de nuestra Constitución y a las previsiones de la Carta de Derechos y Deberes Económicos de las Naciones Unidas y a la Convención Americana sobre Derechos Humanos, como quiera que mediante este tipo de Acuerdos de Protección Recíproca de Inversiones se da cumplimiento constitucional a los principios de igualdad, reciprocidad, internacionalización de la economía e integración económica (art. 226 y 227 de la Constitución Política).

Vale la pena agregar, que si el legislador en ejercicio de sus facultades, aprueba mediante Ley un tratado en el que se determina que toda expropiación tenga indemnización, lo está haciendo en virtud de la competencia que la misma Carta consagra, sin que puede alegarse posteriormente una posible inconstitucionalidad, ya que al intervenir de manera directa en el proceso de perfeccionamiento del compromiso internacional, el congreso está manifestando de manera expresa su voluntad en concordancia con el artículo 58 de la Constitución Nacional.

Por las consideraciones anteriormente expuestas, nos permitimos proponer a la Plenaria del Honorable Senado de la República:

Dése primer debate al Proyecto de ley número 134 Senado de 1994 "por medio de la cual se aprueba el Convenio entre el Gobierno de la República de Colombia y el Gobierno de la República del Perú sobre Promoción y Protección Recíproca de Inversiones" suscrito en Lima el 26 de abril de 1994.

De los honorables Senadores.

*Julio César Turbay Quintero,*

Ponente.

*Luis Alfonso Hoyos Aristizábal,*

Ponente.

\* \* \*

**TEXTO FINAL APROBADO EN SESION  
CONJUNTA DE LAS COMISIONES  
SEGUNDAS DE SENADO Y CAMARA  
DE REPRESENTANTES DEL PROYEC-  
TO DE LEY NUMERO 10 Y 157/94 SE-  
NADO, 210/95 SENADO, ACUMULADOS**

*por medio de la cual se dictan disposiciones  
sobre zonas de fronteras.*

El congreso de Colombia,

DECRETA:

CAPITULO I

**DEFINICIONES**

Artículo 1.- En desarrollo de los artículos 285, 289 y 337 de la CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA, la presente Ley tiene por objeto establecer un régimen especial que permita a las Zonas de Frontera un adecuado desarrollo económico, social, científico, cultural, tecnológico y étnico.

Artículo 2.- Para efectos de esta Ley se entenderán como:

a) ZONAS DE FRONTERA: aquellos municipios, territorios indígenas y los corregimientos Departamentales especiales que no pertenezcan a la jurisdicción municipal de los entes territoriales nacionales, colindantes con los límites de la República de Colombia, cuyas relaciones económicas y sociales con los países vecinos justifiquen programas especiales de desarrollo nacional y regional que impulsen su progreso y su adecuada incorporación a la economía del país y que faciliten la acción de mecanismos binacionales y multinacionales de cooperación y desarrollo fronterizo.

b) UNIDADES DE DESARROLLO FRONTERIZO: los municipios localizados en las Zonas de Frontera y colindantes con los países vecinos, donde es evidente la influencia permanente y directa de las circunstancias económicas, sociales, culturales y políticas propias del fenómeno fronterizo y en las cuales se realiza el intercambio de bienes y servicios y la libre circulación de personas y vehículos.

c) ZONAS DE INTEGRACION FRONTERIZA: son aquellas áreas del territorio Nacional que constituyen unidades geográficas, ambientales, culturales y socioeconómicas contiguas a las zonas de fronteras definidas en la presente ley y establecidas como tales por convenios internacionales vigentes ó que en el futuro se suscriban o ratifiquen.

PARAGRAFO: Los convenios binacionales vigentes que desarrollen el concepto de Zonas de Integración Fronteriza y sus normas serán respetados plenamente.

Artículo 3.- Para efectos de la presente Ley son Zonas de Frontera:

1) Los municipios de Arboletes, Necoclí, San Pedro de Uraba, Turbo, Apartadó, Chigorodó, Mutatá y Carepa en el Departamento de Antioquia;

2) Los municipios de Maicao, Uribe, Riohacha, Barrancas, Fonseca, Hato Nuevo, Manaure, San Juan del Cesar, El Molino, Urumita y Villanueva en el Departamento de la Guajira;

3) Los municipios de Robles (La Paz), Manaure, San Diego, Agustín Codazzi, Becerril, La Jagua de Ibirico, Valledupar, Curumaní, Pailitas, Aguachica, González y Río de Oro, Chiriguaná en el Departamento del Cesar;

4) Los municipios de Tibú, Puerto Santander, El Zulia, Cúcuta, Villa del Rosario, Los Patios, Chinácota, Ragonvalia, Herrán, Toledo, Pamplona, Ocaña, San Cayetano, El Carmen, Convención y Teorama en el Departamento del Norte de Santander;

5) El municipio de Cubará en el Departamento de Boyacá;

6) Los municipios de Saravena, Fortul, Tame, Arauca y Cravo Norte, Araucita y Puerto Rondón en el Departamento de Arauca;

7) El municipio de Puerto Carreño, en el Departamento del Vichada;

8) El municipio de Puerto Inírida en el Departamento de Guainía;

9) El municipio de Mitú en el Departamento del Vaupés;

10) Los municipios de Leticia y Puerto Nariño en el Departamento del Amazonas;

11) Los municipios de Puerto Leguízamo, Puerto Asís, San Miguel, Orito, Valle del Guamués y Mocoa en el Departamento del Putumayo;

12) Los municipios de Ipiales, Pasto, Carlosama, Cumbal, Ricaurte y Tumaco en el Departamento de Nariño;

13) Los municipios de Acandí, Unguía, Riosucio, Juradó y Bahía Solano, Nuquí, Bajo Baudó y litoral del San Juan en el Departamento de Chocó;

<sup>1</sup>Corte Constitucional. Sent. T-002 de 08.05.1992.

14) Los municipios de Puerto Escondido, Los Córdoba y Moñitos en el Departamento de Córdoba; Guapí en el Departamento del Cauca y Buenaventura en el Departamento del Valle.

Artículo 4.- En concordancia con lo dispuesto por el artículo segundo de ésta ley, el Gobierno Nacional, previa solicitud de los respectivos gobernadores, determinará los municipios que tendrán la categoría de Unidades de Desarrollo Fronterizo.

## CAPITULO II OBJETIVOS

Artículo 5.- El Gobierno Nacional, las administraciones departamentales y municipales darán prioridad, en el planeamiento y ejecución de sus políticas a las Zonas de Frontera establecidas en la presente Ley para obtener:

a) La satisfacción eficiente de las demandas de la población asentada en la Zona, relacionadas con alimentación, salud, vivienda, educación y consumo de bienes y servicios.

b) La prestación de los servicios financieros legales y de información.

c) La solución de problemas relacionados con la construcción y el mantenimiento de la infraestructura económica y social en la zona.

d) El Ministerio del Medio Ambiente dará prelación a la solución de los problemas relacionados con medio ambiente y la preservación y aprovechamiento de los recursos naturales establecidos en los convenios binacionales.

e) La capacitación y el desarrollo tecnológico para el mejoramiento *Empresarial*.

f) La realización de cualquier actividad económica; especialmente si está orientada hacia el mercado internacional.

Artículo 6.- Con el fin de mejorar la calidad de vida de las comunidades negras e indígenas, localizadas en la Zona de Frontera, el Estado apoyará las iniciativas de dichas comunidades y de sus autoridades, referentes a las actividades y programas: de promoción de los recursos humanos, desarrollo institucional, investigación, fortalecimiento y desarrollo de tecnologías propias, o transferencia de tecnologías apropiadas para su desarrollo socioeconómico y para el aprovechamiento cultural y ambientalmente sustentable de los recursos naturales.

## CAPITULO III REGIMEN DE COOPERACIÓN E INTEGRACIÓN CON LOS PAISES VECINOS DE LAS ZONAS DE FRONTERA

Artículo 7.- Las autoridades de los Departamentos y/o Municipios y/o Territorios Indígenas ubicados en la Zona de Frontera, previa autorización de la respectiva Asamblea Departamental, Concejo Municipal o Consejos Indígenas según el caso y previa consulta con el

Ministerio de Relaciones Exteriores e inspirados en criterios de reciprocidad y conveniencia nacional, buscarán adelantar con las autoridades del país vecino, programas de cooperación e integración dirigidos a fomentar el desarrollo comunitario, la prestación de servicios públicos y la preservación del medio ambiente.

Artículo 8.- En desarrollo de los programas previstos en el artículo anterior, se buscará ahorrar esfuerzos, evitar duplicidades y adelantar planes, programas y proyectos conjuntos para la atención de los nacionales de ambos países y el desarrollo, entre otros, en los siguientes campos:

a) Protección especial de los Derechos Humanos.

b) Educación, salud y vivienda.

c) Capacitación y entrenamiento de mano de obra.

d) Servicios de energía, telecomunicaciones, acueductos y soluciones de saneamiento ambiental.

e) Infraestructura económica para la producción y comercialización de productos.

f) Investigación y desarrollo de tecnologías, información y divulgación.

Artículo 9.- Mediante la suscripción de acuerdos, convenios y reglamentos binacionales inspirados en criterios de reciprocidad real y efectiva, se buscará ofrecer en las Zonas de Frontera definidas en la presente Ley:

a) Acceso de los habitantes del país vecino a los establecimientos colombianos de salud y educación existentes en la zona.

b) Formulación, concertación y ejecución de proyectos conjuntos de conservación, recuperación y preservación ambiental y aprovechamiento sostenible de los recursos naturales.

c) Financiación para la construcción y funcionamiento de los proyectos aprobados en los planes conjuntos.

d) Infraestructura adecuada para el tránsito y transporte, por las vías terrestres, aéreas, marítimas y fluviales.

e) Libre tránsito de personas y vehículos.

f) Buscar la cooperación con los Países vecinos, para el intercambio de pruebas judiciales, la integración binacional de los organismos policiales, investigativos, de seguridad y afines, en orden a combatir la delincuencia internacional organizada en todos sus campos, con arreglo a los tratados internacionales, las respectivas constituciones nacionales y leyes.

g) Facilidades para obtener la doble Nacionalidad a los integrantes de los pueblos indígenas que comparten territorios indígenas.

## CAPITULO IV

### REGIMEN ECONÓMICO PARA LAS ZONAS DE FRONTERA

Artículo 10.- El régimen económico consagrado en este capítulo será aplicable en las Zonas de Fronteras y Unidades de Desarrollo Fronterizo, que se constituyan por la presente Ley.

Artículo 11.- Las nuevas empresas y las nuevas inversiones en empresas establecidas en las Zonas de Fronteras y Unidades de Desarrollo Fronterizo podrán ser de carácter nacional, binacional o multinacional y estarán sujetas a las siguientes normas:

a) El ingreso de capital productivo, materias primas, y bienes de capital no producidos en la subregión andina y destinados a la instalación de nuevas empresas de los sectores primarios, manufacturero y de prestación de servicios de salud, transporte, ingeniería, generación de energía, hotelería, turístico, educación y tecnológico, y o serán exentos de impuestos nacionales, retenciones y aranceles por un término de diez años contados a partir de la promulgación de la presente Ley.

b) Las nuevas empresas que se establezcan y las que hagan nuevas inversiones en las Zonas de Frontera y Unidades de Desarrollo Fronterizo tendrán libertad de asociarse con empresas extranjeras.

c) Las empresas productoras de bienes y servicios establecidas con asiento principal en las Unidades de Desarrollo Fronterizo, tendrán derecho a la internación temporal de bienes de capital originarios del país vecino o nacionalizados en el mismo, sin más requisitos que los exigidos para la internación de vehículos.

PARAGRAFO: El internamiento territorial sólo procederá respecto de vehículos, fuera de la zona de integración fronteriza causando el impuesto de circulación y tránsito a favor del municipio por el término para el cual se efectuó la internación temporal y expedición de la matrícula provisional para el efecto.

Artículo 12.- En las Unidades de Desarrollo Fronterizo regirán las siguientes normas:

a) Habrá libre importación de bienes de capital, vehículos y materias primas exentos de aranceles e impuestos nacionales para uso y consumo exclusivo en las Unidades de Desarrollo Fronterizo por el término de diez años.

b) Los bienes importados a estas Unidades de Desarrollo Fronterizo que se quieran introducir al resto del territorio nacional se someterán a las normas y requisitos ordinarios aplicados a las importaciones.

Artículo 13.- Exímese del impuesto de remesas por el término de cinco (5) años prorro-



gables, contados a partir de la promulgación de la presente Ley, a las nuevas empresas productoras de bienes, que se establezcan en Zona de Frontera y a las existentes que realicen nuevas inversiones. La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales reconocerá, en cada caso, el derecho a esta exención, de conformidad con la reglamentación dictada al efecto por el Gobierno Nacional.

Artículo 14.- Para los efectos establecidos en esta Ley, se entiende por instalación de nuevas empresas a aquellas que se constituyan dentro de los cinco (5) años posteriores a la promulgación de la presente Ley, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos respectiva la intención de establecerse en la zona, indicando el capital, el lugar de ubicación y demás requisitos que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional. No se entenderán como empresas nuevas, aquellas que ya se encuentren constituidas y sean objeto de reforma estatutaria para cambio de nombre, propietario, aumento de capital o fusión con otras empresas.

PARAGRAFO: Para los efectos establecidos en esta Ley, se entiende por nuevas inversiones, aquellas que se inicien dentro de los cuatro (4) años posteriores a su promulgación, para lo cual el empresario deberá manifestar ante la Administración de Impuestos respectiva que el objeto propio de su empresa va a desarrollarse en la zona fronteriza indicando todos los requisitos que, mediante reglamento, establezca el Gobierno Nacional.

Artículo 15.- Los beneficios otorgados en esta ley a las empresas instaladas actualmente, o que se instalen en el futuro en las Zonas de Frontera y en las Unidades de Desarrollo Fronterizo no se aplicarán a empresas destinadas a la explotación, exploración o transporte de petróleo o de gas.

Artículo 16.- Exonérese del IVA, a las ventas que se realicen en las Unidades Especiales Fronterizas. Se exonera del pago del IVA a las Importaciones por el Tratado Colombo-Peruano y a la venta de productos y mercancías dentro del ámbito de aplicabilidad.

Artículo 17.- En las Unidades de Desarrollo Fronterizo los Bancos, las Corporaciones Financieras, las Entidades de Financiamiento Comercial y las Casas de Cambio autorizadas, podrán hacer operaciones de libre cambio. Y las Entidades Financieras podrán recibir depósitos en cuenta corriente y hacer préstamos en la moneda del país vecino, previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República.

Artículo 18.- El gobierno nacional autorizará por medio del IFI y de las demás instituciones financieras del Estado, líneas de crédito para

reconversión industrial y para relocalización de empresas en las Unidades de Desarrollo Fronterizo.

PARAGRAFO: El Gobierno Nacional previa autorización de la Junta Directiva del Banco de la República establecerá líneas de crédito para el sector agropecuario, dando especial apoyo a las empresas agropecuarias vinculadas a las Zonas de Integración Fronteriza, con una tasa de interés igual al DTF menos 5 puntos.

Artículo 19.- En las Unidades de Desarrollo Fronterizo por medio del IFI se promoverá la construcción de parques industriales nacionales y de exportación, y procesos de maquila, mediante aportes de capital y créditos en condiciones especiales en cuanto a plazo y período de gracia.

Artículo 20.- De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y previa reglamentación por parte del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, autorízase a los departamentos donde estén ubicadas las Unidades de Desarrollo Fronterizo para emitir Bonos de Desarrollo Fronterizo (BDF) con el aval de la Nación.

Los recursos obtenidos con los Bonos de Desarrollo Fronterizo se destinarán a financiar planes y programas de infraestructura industrial y comercial en las Unidades de Desarrollo Fronterizo.

Artículo 21.- De acuerdo con las normas vigentes sobre la materia y sus propios reglamentos, y por medio de los programas de apoyo a la pequeña y mediana empresa y las microempresas, el IFI apoyará los requerimientos de capital de trabajo y bienes de capital de este tipo de empresas, cuando estén localizadas en zonas de frontera.

Artículo 22.- Las nuevas empresas que se establezcan en las Unidades de Desarrollo Fronterizo de los sectores económicos: primario, manufacturero, minero y de prestación de servicios de salud, transporte, generación de energía, ingeniería, hotelería, turístico, educación y desarrollo tecnológico, podrán deducir de su renta y por el término de cinco (5) años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el valor de la inversión realizada durante el respectivo año gravable.

PARAGRAFO: Las empresas ya ubicadas en las Unidades de Desarrollo Fronterizo que realicen nuevas inversiones en las mismas, podrán deducir de su renta y por el término de tres años contados a partir de la vigencia de la presente ley, el valor de la nueva inversión realizada durante el respectivo año gravable.

Artículo 23.- El pago del impuesto sobre la renta de los diez (10) años subsiguientes a los ya autorizados para las nuevas empresas y de cinco (5) años para las empresas ya ubicadas en las Unidades de Desarrollo Fronterizo que realicen

nuevas inversiones en las mismas, podrán efectuarse con títulos de deuda privada, suscritos por el contribuyente siempre que se encuentren garantizados por entidades vigiladas por la Superintendencia Bancaria. La Tesorería General de la Nación podrá negociar libremente esos títulos.

La tasa de interés que se utilizará en el respectivo título de deuda privada será la del DTF que a la fecha de suscripción rija menos dos puntos.

El Gobierno establecerá las condiciones del plazo así como las garantías y demás características de los títulos de deuda privada de que trata este artículo, que sean necesarias para la correcta recaudación del impuesto sobre la renta de los contribuyentes antes señalados.

Artículo 24.- De acuerdo con las normas que regulan la contratación de empréstitos externos de las entidades territoriales y de sus descentralizadas, en el marco de convenios recíprocos con los países limítrofes, autorízase a los departamentos donde estén las Unidades de Desarrollo Fronterizo para la emisión de Bonos multinacionales en moneda extranjera.

Artículo 25.- Facúltase a los Ministerios de Relaciones Exteriores y de Transporte, a fin de que establezcan acuerdos con los países fronterizos para el transporte internacional y transfronterizo de pasajeros y mercancías por carretera y fluvial. Dicho servicio deberá ser prestado por transportadores colombianos y del país vecino, legalmente constituidos.

Artículo 26.- Autorízase a los Departamentos y Municipios donde se encuentren ubicados las Unidades de Desarrollo Fronterizo para que realicen por intermedio del Ministerio de Relaciones Exteriores convenios de complementación y beneficio común con los países vecinos, en materia de industria, comercio, educación, energía, agricultura, salud, seguridad social y saneamiento ambiental.

Artículo 27.- El Gobierno Nacional tramitará acuerdos con los países vecinos, en materia Aduanera y Arancelaria, con el fin de permitir la aplicación armónica de regímenes de excepción a ambos lados de la frontera.

Artículo 28.- Las explotaciones de carbón localizadas en la Zona de Frontera enmarcadas en el Código de Minas como pequeña minería subterránea, cuyos titulares a la fecha adeuden impuestos por la producción, al Fondo Nacional de Fomento del Carbón y los cancelen dentro del primer año de la vigencia de la presente Ley, serán exonerados del pago de los intereses moratorios.

Artículo 29.- La introducción exclusivamente para consumo dentro de las Unidades de Desarrollo Fronterizo, de bienes originarios de los países colindantes, no requerirá licencia ni

permiso sanitario, delegándose en la respectiva autoridad sanitaria del departamento donde se encuentren ubicadas las Unidades de Desarrollo Fronterizo, la verificación de aptitud para el uso o consumo humano, así como las restricciones para su ingreso, solamente por razones de salubridad pública.

Artículo 30.- Declárense exentos de toda clase de impuestos los alimentos, elementos de aseo, medicamentos para uso humano o veterinario, y los materiales para construcción de vivienda originarios de los países colindantes con las Unidades de Desarrollo Fronterizo, siempre y cuando se destinen exclusivamente al consumo dentro de las mismas.

Artículo 31.- De acuerdo a las conveniencias para las finanzas de los departamentos en donde se encuentren ubicadas las respectivas Unidades de Desarrollo Fronterizo, y a solicitud del correspondiente Gobernador, el Gobierno Nacional podrá reducir hasta en un cincuenta por ciento (50%) el porcentaje con base en el cual se cobra el impuesto de consumo de licores, cervezas y demás bebidas que estén sujetos al pago de dicho gravamen.

Artículo 32.- Los Gobernadores de los Departamentos en donde se encuentran ubicadas las Unidades de Desarrollo Fronterizo, previa coordinación con el Ministerio de Minas y Energía, podrán autorizar por concesión y solamente en beneficio de las finanzas departamentales, la distribución de combustibles dentro del respectivo distrito por parte de empresas del país vecino que tengan como objeto principal dicha actividad, las cuales estarán exoneradas del pago de tributos aduaneros y demás impuestos nacionales, siempre que el precio de venta al público del combustible, no exceda en un cincuenta por ciento (50%) del precio que en la moneda del país vecino se paga por el mismo.

Artículo 33.- Artesanías de Colombia, el Fondo DRI, IFI y el INPA, destinarán recursos de inversión y créditos para la financiación de iniciativas presentadas por las formas asociativas de pequeños productores, microempresarios, comunidades indígenas, comunidades negras y unidades familiares referentes al fomento de actividades de desarrollo productivo, artesanal, pesquero y agropecuario.

Artículo 34.- Elimínese el cobro del impuesto de salida o aeroportuario a los nacionales y extranjeros que salgan por los puertos terrestres, independientemente del medio o vía que utilicen para ello.

Artículo 35.- Autorízase la finalización del régimen aduanero para los vehículos cuyos legítimos propietarios demuestren que tuvieron matrícula de país vecino y que se presentó declaración de saneamiento o de legalización aduanera,

con anterioridad al primero de enero de 1995, los cuales estarán exentos de presentar licencia prevista para tal efecto.

Artículo 36.- Las inversiones de cualquier carácter que se adelanten en las zonas de fronteras, deberán respetar el ambiente, el interés social, la diversidad étnica y el patrimonio cultural y arqueológico de la nación. Cuando se trate de inversiones en territorios indígenas y las comunidades negras se elaborará un reglamento intercultural de manejo en concertación con las comunidades pobladoras y el Ministerio de Gobierno.

Artículo 37.- En las Zonas de Frontera en donde se desarrollen la microempresa y las demás empresas beneficiadas de esta ley con los incentivos y exenciones tributarias, deberán tener en cuenta en su vinculación laboral a los incapacitados físicos residentes en dichas zonas.

## CAPITULO V

### ASPECTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 38.- Los Ministerios, Departamentos Administrativos y Establecimientos Públicos Nacionales relacionados con el comercio exterior abrirán oficinas regionales en los Centros Nacionales de Atención en Frontera (CENAF).

Artículo 39.- Asígnase el 25% de los recursos disponibles para el intercambio educativo, a la capacitación técnica y profesional de los trabajadores vinculados a las empresas que se acojan a las disposiciones de esta Ley.

Artículo 40.- Para el cumplimiento de los fines y objetivos de la presente Ley, el Banco de Comercio Exterior apoyará debidamente las actividades de comercio internacional en las zonas de frontera incluyendo el establecimiento de oficinas.

Artículo 41.- El Gobierno Nacional para los efectos de coordinación interinstitucional creará una Consejería Presidencial de Fronteras que dependa de la Presidencia de la República. Esta Consejería Presidencial recibirá y analizará las iniciativas y acciones relacionadas con las zonas de Fronteras, será vínculo permanente entre los estamentos públicos y privados, elaborará planes especiales de desarrollo económico y social para las zonas de frontera y las unidades de desarrollo fronterizo dicha Consejería tendrá las siguientes funciones:

a) Formular conjuntamente con los ministerios respectivos y con las demás entidades e instancias del orden nacional, departamental y local, y en coordinación con los CORPES regionales, la política en materia de fronteras, los programas de desarrollo social y los proyectos de inversión económica, garantizando la participación de las autoridades y comunidades involucradas y sus organizaciones.

b) Promover acciones para que las agencias del Estado implementen el cumplimiento de esta ley.

c) Coordinar acciones con entidades públicas, privadas, de cooperación internacional y con gobiernos extranjeros para el cumplimiento de esta Ley.

d) Propiciar la participación de las comunidades, organizaciones sociales, comunidades negras y autoridades indígenas fronterizas en las comisiones binacionales de vecindad; hacer seguimiento y evaluación del desarrollo de los compromisos emanados de las mismas.

e) Recopilar, promover y divulgar normas, programas e investigaciones relativos al régimen fronterizo, en cuanto a aspectos administrativos, fiscales, ambientales, étnicos y de comercio exterior, que involucren comunidades fronterizas.

f) Atender asuntos relacionados con la problemática de las comunidades negras e indígenas fronterizas, en coordinación con las entidades territoriales e instancias administrativas competentes.

g) Presentar anualmente un informe sobre la situación de las zonas de frontera y del cumplimiento de los objetivos consagrados en la presente Ley.

h) Las demás que le asigne el Gobierno Nacional mediante decreto reglamentario, que deberá expedir en el término de un año contado a partir de la presente Ley.

i) Garantizar la participación de las comunidades indígenas y negras definidas por la Ley 170/93 en la proyección y ejecución de la política de fronteras.

Artículo 42.- Créase el Fondo Económico de Modernización para las Zonas de Frontera, como una cuenta especial de manejo, sin personería jurídica dentro de la estructura administrativa de la Consejería Presidencial de Fronteras.

Artículo 43.- Los recursos del fondo económico para la modernización de las zonas de fronteras provendrán de las siguientes fuentes:

a) Los aportes del Presupuesto Nacional.

b) Los aportes y contraprestaciones que reciba de las zonas de frontera y Unidades de Desarrollo Fronterizo.

c) Las donaciones y demás recursos que reciban a cualquier título.

PARAGRAFO: El ordenador del gasto será el Consejero Presidencial de Fronteras.

Artículo 44.- Los Municipios de Maicao, Puerto Santander, Cúcuta, Arauca, Puerto Carreño, San Miguel, Ipiales, Tumaco, Leticia, Mitú y Puerto Inírida en desarrollo de la política fronteriza tendrán calidad de puertos Terrestres y el Gobierno Nacional los dotará de la infraestructura necesaria para su desarrollo a partir de la vigencia de la presente Ley.

Artículo 45.- En desarrollo del artículo 368 de la Constitución Nacional, la Nación, los Departamentos, los Municipios y los Distritos, sin perjuicio de lo dispuesto en otras leyes, dispondrán en sus presupuestos anuales partidas suficientes para subsidiar las tarifas de los servicios públicos domiciliarios en los estratos mas bajos de la población en las Zonas de Frontera.

#### CAPITULO VI

##### ASPECTOS EDUCATIVOS

Artículo 46.- El régimen especial que propicia la presente ley, permitirá la institucionalización del programa educativo de la universidad de frontera.

Las instituciones universitarias colombianas en uso de su autonomía académica y administrativa prestarán apoyo y asesoría al Gobierno Nacional en los órdenes científico tecnológico, ambiental, cultural y artístico para el logro de los objetivos de la presente ley y el desarrollo de los programas de cooperación e integración con los países vecinos.

PARAGRAFO: El programa de la universidad de frontera estará liderado en el territorio nacional por la Consejería Presidencial de Fronteras y será ejecutado por las Universidades Francisco de Paula Santander de la ciudad de Cúcuta, Nariño de Pasto, Guajira en Riohacha, Popular del Cesar en Valledupar y el Instituto Tecnológico del Putumayo en Mocoa.

Artículo 47.- Serán objetivos del programa de la universidad de la frontera:

a) Propender por el desarrollo de las fronteras de los países latinoamericanos.

b) Fomentar los procesos de integración educativa entre las universidades de las zonas limítrofes.

c) Impulsar las investigaciones relacionadas con los temas de frontera en las universidades colombianas.

d) Desarrollar actividades que permitan el ofrecimiento de programas curriculares, programas de pregrado y postgrado, que interesen a los habitantes de las zonas de frontera.

e) Actuar como interlocutor natural entre las autoridades educativas del país en los aspectos relacionados con el diligenciamiento de convenios internacionales y la tramitación de títulos de carácter binacional.

f) Liderar las actividades de investigación y extensión relacionadas con los temas de frontera y canalizar los recursos de los proyectos para su diseño y realización.

Artículo 48.- El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Educación Nacional, previa presentación y sustentación del proyecto de presupuesto de funcionamiento e inversión del programa de la universidad de la Frontera, dispondrá para su desarrollo de un aporte de quinientos millones de pesos (\$500.000.000) y

de una suma equivalente en pesos constantes en los años siguientes.

Artículo 49.- Una acción fundamental de la presente ley, en el campo educativo de nivel superior es la de propender por el entendimiento y la concertación de las normatividades educativas internacionales. En este sentido, se deberá revisar y actualizar el contenido de los convenios educativos con otros países, para permitir el proceso ágil de convalidación de títulos, y la expedición de títulos de pregrado y postgrado de carácter binacional.

#### CAPITULO VII

##### SEGURIDAD FRONTERIZA

Artículo 50.- ZONA DE SEGURIDAD FRONTERIZA. Es la que geográficamente corresponde a un corredor de 5 kilómetros medidos de la línea fronteriza hacia el interior del territorio nacional.

PARAGRAFO PRIMERO. Los propietarios de bienes inmuebles en el área determinada en el presente artículo, deberán registrarse en el Ministerio de Relaciones Exteriores y obtener su visto bueno dentro del año siguiente a la publicación de la presente Ley.

Quienes en la actualidad posean o llegaren a adquirir propiedades dentro del área citada, deberán cumplir igualmente dicho requisito.

PARAGRAFO SEGUNDO. Lo anterior se hace extensivo a los territorios insulares y costeros.

Artículo 51.- El Gobierno Nacional mediante acuerdos binacionales podrá establecer las medidas de control y requisitos para el arribo y visita de unidades militares extranjeras a las zonas y Distritos Fronterizos Especiales colombianos, así como, las medidas y sistemas de coordinación en las áreas de entrenamiento, operaciones, acción psicológica, comunicaciones y apoyo logístico entre unidades militares de los dos países que faciliten el control del Orden Público y la defensa de la Soberanía Nacional, en concordancia con los preceptos de la Constitución Política.

Artículo 52.- Por motivos de Seguridad y Orden Público el Gobierno Nacional podrá limitar el tránsito y residencia de ciudadanos nacionales y extranjeros en las zonas de frontera.

Artículo 53.- Las personas naturales o jurídicas extranjeras que deseen adquirir propiedades, terrenos, establecer industrias o efectuar inversiones en la zona fronteriza colombiana, deberán tramitar y obtener permiso previo del Gobierno Nacional. Igual autorización deberán obtener los ciudadanos extranjeros que deseen establecer su residencia en la zona fronteriza de Colombia. El Gobierno reglamentará los requisitos a cumplir en cada caso.

Artículo 54.- El Gobierno Nacional programará la realización de censos de población y

vivienda en las zonas fronterizas de Colombia para facilitar el control de extranjeros y nacionales.

Artículo 55.- El Gobierno Nacional reglamentará las medidas de control para el zarpe, arribo y permanencia de toda clase de embarcaciones marítimas y fluviales, así como, el transporte terrestre y aéreo en las zonas y Distritos Fronterizos Especiales de Colombia.

Artículo 56.- COMITÉS FRONTERIZOS DE SEGURIDAD. El Gobierno Nacional creará a través del Ministerio de Defensa, Comités Fronterizos permanentes de seguridad integrados por personal de la Fuerza Pública, con la participación de autoridades jurisdiccionales y administrativas, con el fin de prevenir y contrarrestar las modalidades delictivas típicas de las zonas limítrofes como subversión, narcotráfico, secuestro, contrabando, hurto de vehículos y ganado, tránsito de delincuentes, comercio ilegal de armas, explosivos, falsificación de moneda y tráfico de especies animales.

Artículo 57.- FUNCIONES DE LOS COMITES FRONTERIZOS. Son funciones de los Comités Fronterizos, las siguientes:

1. Mantener estrechas relaciones con las autoridades fronterizas de cada país vecino a su área de influencia, con la finalidad de mantener una permanente coordinación de actividades e intercambio de información.

2. Organizar bancos de datos con información y antecedentes de delincuentes, subversivos, narcotraficantes, traficantes de armas, contrabandistas y todo tipo de personas y organizaciones que atenten contra la seguridad, especialmente en las zonas de frontera.

3. Comprometer a las autoridades competentes a colaborar en la preservación del equilibrio ecológico de los recursos naturales renovables y no renovables en las zonas de frontera.

4. Promover y asesorar la instalación de redes de comunicación, que permitan el intercambio oportuno de información entre autoridades cercanas, para prevenir las sobre la presencia de delincuentes, grupos subversivos o narcotraficantes.

5. Ejercer control estricto sobre empresas y comerciantes, que pudieren facilitar por sus actividades, la producción de los precursores químicos e insumos utilizados para el procesamiento de estupefacientes.

6. Proponer planes integrados de operaciones psicológicas, acciones cívico militares y policiales dirigidas a la población civil y a los miembros de la Fuerza Pública, que operan en la Zona de Frontera, como medio de acercamiento y entendimiento entre las Fuerzas y la comunidad.

Artículo 58.- COOPERACION TECNICA Y CIENTIFICA. Fomentar y adelantar progra-

mas de cooperación técnica y científica entre la Fuerza Pública y organismos de seguridad de los países fronterizos a través de:

1. Intercambio de especialistas en materia judicial y de criminalística.
2. Especializaciones y cursos para los integrantes de la Fuerza Pública y organismos de seguridad.
3. Intercambio de información y experiencias entre instituciones de seguridad de países fronterizos.
4. Prestación de asistencia técnica entre países fronterizos.
5. Estudio de proyectos específicos de seguridad fronteriza en forma conjunta entre instituciones afines.

**Artículo 59.- NIVELES DE COORDINACIÓN.** Para concretar acciones de la Fuerza Pública de Colombia con la de los países limítrofes que garanticen el orden y la vigencia de las leyes en las áreas de frontera, ésta y los organismos de seguridad deben actuar en sus respectivos campos de operación teniendo en cuenta los diferentes niveles de coordinación así:

1. **NIVEL MINISTERIAL.** A este nivel interactuará el Ministro de Defensa con sus homólogos de países fronterizos, quien se reunirá periódicamente, con el propósito de verificar, revisar, ratificar y firmar acuerdos. Los documentos elaborados en estas reuniones se llamarán "DECLARACIONES CONJUNTAS".

2. **NIVEL OPERACIONAL.** En el nivel operacional interactuarán los comandantes de la Fuerza Pública y jefes de los organismos de seguridad de Colombia con los de los países fronterizos, quienes se reunirán en forma permanente con la misión de planificar, coordinar, organizar, dirigir, evaluar y controlar todas las acciones que se generen en referencia a delitos fronterizos. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS OPERACIONALES".

3. **NIVEL DE COMANDOS DE FUERZA.** Corresponde a los comandantes de la Fuerza Pública efectuar en forma constante reuniones

con el fin de intercambiar información, organizar y actualizar los bancos de datos, ejecutar operaciones coordinadas, recomendar nuevas acciones, mejorar los sistemas de comunicación e intensificar los contactos operacionales en las fronteras. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS OPERACIONALES DE COMANDANTES DE FUERZA".

4. **NIVEL REGIONAL.** Dentro del ámbito de competencia y jurisdicción de cada fuerza y organismo de seguridad, interactuarán y operarán los Comandantes de División, Brigadas, Departamentos de Policía, y sus equivalentes en la Armada y la Fuerza Aérea, con los de las Fuerzas Armadas y organismos de seguridad de los países fronterizos. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS REGIONALES".

5. **NIVEL LOCAL.** A este nivel deberán desarrollarse contactos permanentes entre los Comandantes de las Fuerzas Armadas de frontera y sus homólogos de países limítrofes, con el propósito de mantener un flujo de información de interés para el mantenimiento del orden y la tranquilidad pública en la zona de frontera y coordinar las operaciones contra las diferentes formas de delincuencia, para lo cual se efectuarán las reuniones que se consideren necesarias en los sectores de responsabilidad. Los documentos elaborados se llamarán "ACTAS LOCALES".

**Artículo 60.- RATIFICACIÓN ACUERDOS.** Todos los acuerdos celebrados a nivel operacional y comandos de fuerza, deben ser ratificados por el Ministro de Defensa.

**Artículo 61.- SISTEMAS DE CONTROL FRONTERIZO.** Corresponde a la Fuerza Pública establecer, desarrollar y aplicar los sistemas de control sobre la población flotante y las personas naturales y jurídicas, con propiedades dentro de la zona de seguridad fronteriza.

**Artículo 62.- COOPERACIÓN RECÍPROCA.** La Fuerza Pública a través de acuerdos, establecerá los canales logísticos de coordinación y apoyo con sus equivalentes de los otros países que realicen operaciones en la frontera, en lo referente a:

1. Prestación de servicios médicos de urgencia.
2. Suministros.
3. Asistencia y asesoría técnica.
4. Autorización para aterrizaje de aeronaves en emergencia.

**Artículo 63.-** El Gobierno Nacional incrementará la Policía de fronteras para hacer mayor presencia y controlar el ingreso de extranjeros, la circulación y comercio de productos. El Gobierno asignará los recursos necesarios para el mantenimiento de estos puestos fronterizos.

**Artículo 64.-** El uso de equipos de filmación y de aerofotografía en áreas de valor táctico y estratégico, ubicados en la frontera, tendrá el carácter de restringido. El empleo de la cartografía en el área fronteriza sólo podrá ser utilizado para actividades de tipo militar.

## CAPITULO VIII DISPOSICIONES FINALES

**Artículo 65.-** Autorízase al Gobierno Nacional a fin de adoptar las medidas y realizar las operaciones presupuestales necesarias para la cumplida ejecución de la presente Ley.

**Artículo 66.-** Esta Ley se aplicará sin perjuicio del cumplimiento de los tratados internacionales vigentes suscritos por Colombia.

**Artículo 67.-** La presente Ley no se aplicará en el Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia, y Santa Catalina objeto de normas legales especiales, salvo en lo relativo a la asesoría y apoyo de la Universidad Nacional de Colombia y demás instituciones oficiales de educación superior.

**Artículo 68.-** La presente Ley rige a partir de la fecha de su publicación.

*Rafael Francisco Sánchez Reyes,*  
Secretario General (E.)

Comisión Segunda H. Senado de la República.

*Hugo Alberto Velasco Ramón,*  
Secretario General

Comisión Segunda H. Cámara de Representantes.

## ASCENSOS MILITARES

### INFORME ASCENSO AL GRADO DE BRIGADIER GENERAL DEL SEÑOR CORONEL ALFREDO SALGADO MENDEZ

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir informe sobre el ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel Alfredo Salgado

Méndez, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"Son atribuciones del Senado:

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado".

El Gobierno Nacional mediante Decreto número 2613 del 28 de noviembre de 1994, ascendió al Grado de Brigadier General al Coronel Alfredo Salgado Méndez. La Comisión Segunda del Honorable Senado de la República aprobó el ascenso de Brigadier General al Coronel Alfredo Salgado Méndez.

El Señor Coronel Alfredo Salgado Méndez nació en el hogar formado por don Agustín

Salgado y Aurelia Méndez. Se casó el 30 de marzo de 1968 con la señora Diana Elvira Soler Duarte, y de su matrimonio existen tres hijos: Diana Marcela, Alfredo Ernesto y Mario Fernando.

Ingresó a la Policía Nacional en el año de 1964 y se identifica con el Código número 17038560. Su carrera en la Policía Nacional ha seguido el curso regular: Alférez, Sub-teniente, Teniente, Capitán, Mayor, Teniente Coronel y Coronel.

El señor Coronel Salgado Méndez adelantó y aprobó satisfactoriamente el Curso Formación para Oficial en la Escuela General Santander en 1964, el Curso Policía Judicial en el Departamento de Policía Santander en 1966, el Curso Ganadero en la Escuela Gabriel González en 1966, el Curso de Vigilancia en la Escuela General Santander en 1972 y el Curso de Especialización en Washington en 1973.

Fue destinado en Comisión de Estudios a la República de Argentina en el "Instituto Criminológica de la Policía Federal de Argentina" en 1980.

Durante su brillante carrera en la Policía Nacional de más de tres décadas, ha desempeñado entre otros los siguientes cargos: Comandante IV Sección Vigilancia de Departamento de Policía Santander Primer Distrito (1964), Comandante Estación Tercera Distrito Málaga (1965), Comandante IV Sección Primer Distrito (1966), Comandante Sección Vigilancia Departamento de Policía Santander (1966), Jefe Policía Judicial Segundo Distrito Barranca (1967), Ayudante SICE Departamento Policía Santander (1967), Ayudante F-2 Departamento Policía Santander (1968), Oficial Alumno Escuela General Santander (1968), Comandante de Estación Sexto Distrito (1969), Jefe Sección Planeamiento y Reglamentación Departamento Policía del Tolima (1970), Jefe Sección F-3 Departamento de Policía Tolima (1971), Ayudante Comando Policía de Bogotá (1971), Comandante Policía Protección Juvenil del Departamento de Policía Bogotá (1972), Ayudante Rama Servicios Policía (1973), Ayudante Jefatura Rama Servicios de Policía (1974), Comandante del Terminal Marítimo de Santa Marta Policía Portuaria (1975), Ayudante de la Rama de Servicios de Policía (1975), Comandante Puerto de Santa Marta Policía Portuaria (1976), Ayudante Subdirección General (1977), Jefe D-5 (1977), Ayudante Personal Director General (1978), Jefe Laboratorio Criminológico, DIPEC (1983), Jefe División Policía Judicial de la DIJIN (1984), Director de la Escuela Eduardo Cuevas (1984), Subcomandante del Departamento de Policía del Valle (1986), Comandante del Departamento de Policía de Arauca (1988), Comandante Cuerpo de Bomberos de Bogotá (1989), Director de la Oficina de Información y Prensa (1989),

Director Escuela Gonzalo Jiménez de Quesada (1989), Comandante Departamento de Policía Boyacá (1991), Director de Sanidad de la Policía Nacional (1992) e Inspector General de la DIPON (1993).

Ha obtenido durante su carrera en la Policía Nacional múltiples condecoraciones y menciones honoríficas, destacándose las siguientes:

- Condecoración Cruz al Mérito Policial (1992)
- Condecoración Cacique Tundama (1991)
- Condecoración Sol de Oro (1991)
- Medalla Manuel Antonio Flórez (1991)
- Orden Cívica Ciudad de Chiquinquirá (1991)
- Distintivo al Mérito Docente Gabriel González por primera vez (1991)
- Distintivo de la Policía Nacional "Escuela de Suboficiales Gonzalo Jiménez de Quesada (1991)
- Mención Honorífica de la DIPON (1990)
- Medalla de Servicios Categoría A Clase 25 años de la Policía Nacional (1989)
- Autorización de uso de la condecoración Medalla Naval Almirante Padilla (1990)
- Medalla Naval Almirante Luis Brion (1988)
- Condecoración Servicios Distinguidos (1989)
- Autorización de uso de la condecoración Joaquín Cayzedó y Cuero (1987)
- Mención Honorífica por quinta vez de la DIPON (1987)
- Condecoración Honor al Mérito Cívico (1986)

El expediente con la hoja de Vida del Coronel Alfredo Salgado Méndez se encuentra en la Secretaría de la Comisión Segunda a disposición de los honorables Senadores.

Sus años al servicio del país, las calificaciones obtenidas en sus cursos y en el desempeño de sus cargos, las condecoraciones y felicitaciones recibidas, y las consideraciones expuestas en este informe, me permiten presentar a la plenaria del honorable Senado de la República la siguiente:

#### Proposición

"Apruébase el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Alfredo Salgado Méndez conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2613 del 28 de noviembre de 1994".

De los honorables Senadores,

*Julio César Turbay Quintero,*

Senador.

#### INFORME

#### ASCENSO AL GRADO DE ALMIRANTE DEL SEÑOR VICEALMIRANTE HERNANDO GARCIA RAMIREZ

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir informe sobre el ascenso al Grado de Almirante del señor Vicealmirante Hernando García Ramírez, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"Son atribuciones del Senado:

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado".

El Gobierno Nacional mediante Decreto número 2659 del 1º de diciembre de 1994, ascendió al Grado de Almirante al Vicealmirante Hernando García Ramírez. La Comisión Segunda del honorable Senado de la República aprobó el ascenso de Almirante al Vicealmirante Hernando García Ramírez.

El señor Vicealmirante nació en el hogar formado por don Rafael García y Temilda Ramírez. Se casó el 23 de mayo 1970 con la señora Bertha Victoria Gómez, y de su matrimonio existen dos hijos Aida Esperanza y Hernando.

Ingresó a la Escuela Naval Almirante Padilla en el año de 1954. Su carrera en la Armada de la República de Colombia ha seguido el curso regular: Teniente de Corbeta (1959), Teniente de Fragata (1962), Teniente de Navío (1966), Capitán de Corbeta (1971), Capitán de Fragata (1976), Capitán de Navío (1981), Contralmirante (1986) y Vicealmirante (1990).

El señor Vicealmirante García Ramírez adelantó y aprobó satisfactoriamente el Curso Capacitación Ascenso Teniente de Fragata en 1962, el Curso Capacitación Ascenso Teniente de Navío en 1965, el Curso Comando a Capitán de Corbeta en (1971), el Curso de Estado Mayor en 1975 y el Curso de Altos Estudios Militares en 1986. Adicionalmente ha realizado dos Cursos en el exterior: Submarinos realizado en Rio de Janeiro Brasil en 1969 y Sistemas Submarinos "205 y 206" en Neustadt Estados Unidos en 1974.

Ha sido destinado a las siguientes Comisiones:

- Especial de Servicio en el Puerto de Mobile -Alabama Estados Unidos (1966)
- Administrativa Puerto Sestao España (1967)
- Administrativa Estados Unidos (1968)
- Estudios Rio de Janeiro Brasil (1970)
- Administrativa Alemania (1974)
- Administrativa Venezuela (1977)

- Administrativa Curacao (1979)
- Administrativa Hagen Kiel (1980)
- Administrativa San Juan de Puerto Rico (1981)
- Administrativa Aruba Antillas Holandesas (1982)
- Administrativa Viña del Mar Chile (1984)
- Administrativa New Port Estados Unidos (1985)
- Especial del Servicio Venezuela, República Dominicana y Jamaica (1986)
- Especial del Servicio Estados Unidos (1987)
- Administrativa Sao Luis Belén Brasil (1988)
- Administrativa Iquitos Perú (1988)
- Administrativa Manaus Brasil (1988)
- Administrativa Florida Estados Unidos (1989)

Durante su brillante carrera en la Armada Nacional de más de cuatro décadas, ha desempeñado entre otros los siguientes cargos: Segundo Comandante de ARC, "Gorgona" (1960), Comandante Primera Sección Escuela Naval y Jefe Servicios Puertos (1962), Comandante A/N Esteban Jaramillo (1965), Jefe Departamento Servicios ARC "Coveñas" (1966), Ayudante Inspector General Armada Nacional (1967), Ayudante Personal Comando General Fuerzas Militares (1968), Jefe Departamento Ayudas y Operaciones de la Escuela de Clases Técnicas (1970), Jefe Central de Estudios Secundarios y de Especialización Escuela de Clases Técnicas (1971), Inspector de Pruebas Flotillas Submarinos (1972), Segundo Comandante Flotillas Submarinos (1973), Inspector Construcciones Navales en la República Federal Alemana (1974), Segundo Comandante ARC Pijao (1975), Comandante ARC Pijao (1978), Comandante Flotilla Submarinos (1980), Agregado Naval en la República de Venezuela (1982), Director de Personal Armada Nacional (1984), Subdirector ESDEGUE (1986), Comandante Comando Unificado del Sur (1988), Jefe Operaciones Logísticas Comando Armada (1989), Comandante del Comando Específico de San Andrés (1990), Comandante de la Fuerza Naval del Pacífico (1991) y Comandante Armada Nacional.

Ha obtenido durante su carrera en la Armada Nacional entre otras las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas, destacándose las siguientes:

- Orden Jose Joaquín Caicedo en Primera Clase (1971)
- Submarinista (1973)
- 15 años de Servicio (1974)
- Mérito Naval Almirante Padilla en el Grado de Comendador (1976)
- 20 años de Servicio (1979)
- Distinción como Comandante de Unidad (1982)

- Mérito Militar Antonio Nariño Grado Comendador (1982)
- 25 años de Servicio (1984)
- Orden al Mérito Naval Segunda Clase Venezuela (1984)
- Orden de Boyacá Gran Oficial (1988)
- Medalla Pacificadora Brasil (1988)
- Servicios Distinción Fuerza Submarina (1988)
- 30 años de Servicio (1989)
- Mérito Logístico CAL Rafael Tono (1989)
- Mérito Naval Almirante Padilla Gran Oficial (1989)
- Servicios Distinguidos de Superficie (1990)
- Medalla al Mérito Cívico Categoría Oro (1990)
- Servicios Distinguidos Infantería de Marina (1991)
- Medalla Pascual de Andagoya Categoría de Oro (1992)
- Condecoración "Estrella de las Fuerzas Armadas del Ecuador y en el Grado de Gran Estrella al Mérito Militar (1993)
- Condecoración Orden Militar de la Defensa Nacional de Venezuela en el Grado de Comendador (1993)
- Condecoración Orden del Mérito Militar José María Córdoba en la Categoría de Gran Cruz (1993)
- Promoción de la Orden del Mérito Militar Antonio Nariño de la Categoría de Comendador a la Gran de Gran Oficial (1994)
- Medalla 35 años de Servicio (1994)

El expediente con la hoja de Vida del Vicealmirante Hernando García Ramírez se encuentra en la Secretaría de la Comisión Segunda a disposición de los honorables Senadores.

Sus años al servicio del país, las calificaciones obtenidas en sus cursos y en el desempeño de sus cargos, las múltiples condecoraciones y felicitaciones recibidas, y las consideraciones expuestas en este informe, me permiten presentar a la plenaria del honorable Senado de la República la siguiente:

#### Proposición

"Apruébase el ascenso al grado de Almirante del señor Vicealmirante Hernando García Ramírez conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2659 del 1º de diciembre de 1994".

De los honorables Senadores,

*Julio César Turbay Quintero,*

Senador.

#### INFORME

#### ASCENSO AL GRADO DE BRIGADIER GENERAL DEL SEÑOR CORONEL JAIME HUMBERTO CORTES PARADA

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir informe sobre el ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel Jaime Humberto Cortes Parada, de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

"Son atribuciones del Senado:

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado".

El Gobierno Nacional mediante Decreto número 2659 del 1 -de Diciembre de 1994, ascendió al Grado de Brigadier General al Coronel Jaime Humberto Cortés Parada. La Comisión Segunda del Honorable Senado de la República aprobó el ascenso de Brigadier General al Coronel Jaime Humberto Cortés Parada.

El señor Coronel Jaime Humberto Cortés Parada nació en el hogar formado por don Fabio A. Cortés y Luisa Parada. Se casó el 16 de diciembre 1972 con la señora Norma de Jesús Cabrales Carvajalino, y de su matrimonio existen dos hijos: Luisa Liliana y Jaime Alberto.

Ingresó a las fuerzas militares el 3 de diciembre de 1966 y se identifica en el Ejército Nacional con el Código 6418387. Su carrera militar ha seguido el curso regular: Subteniente, (1966), Teniente (1970), Capitán (1974), Mayor (1979), Teniente Coronel (1983) y Coronel (1988).

El señor Coronel Cortés Parada adelantó y aprobó satisfactoriamente el Curso Básico Ascenso Primera Fase en 1974, el Curso Básico Ascenso Segunda Fase en 1974, Curso de Comando en 1979 y el Curso de Estado Mayor en 1983 y en 1976 realizó en los Estados Unidos de América el Curso de Operaciones Sicológicas.

Fue destinado por el Ministerio de Defensa Nacional en Comisión Especial del Servicio en Estados Unidos en 1983 y en Comisión Especial del Servicio en Brasil en 1984. Fue integrante del BICOL - 3 Sinac en 1986.

El Gobierno Nacional lo designó Agregado Militar, Naval y Aéreo a la Embajada de Colombia ante el Gobierno de la República de Brasil en 1992.

Durante su brillante carrera militar de más de veinticinco años, ha desempeñado entre otros los siguientes cargos: Comandante de Pelotón de la Escuela a Ingenieros (1966), Instructor de la Escuela de Ingenieros (1968), Comandante de Pelotón del Batallón Santander (1970), Coman-

dante de Pelotón S-4 Compañía de Mantenimiento (1971), Comandante de Pelotón Batallón número 1 (1972), Comandante de Pelotón de la Escuela Militar de Cadetes (1973), Alumno curso básico del Batallón Aerotransportado (1973), Ejecutivo Compañía Comando de la Escuela Militar de Cadetes (1973), Ejecutivo y Oficial de Equipo y Transporte del Batallón Baraya (1974), Alumno de la Escuela de Infantería (1974), Comandante U:F: de CPP.M. BR3 (1975), Ayudante S-3 BINAD (1976), Comandante C.P. Mantenimiento del Batallón Ingenieros de Apoyo (1977), Comandante Compañía S-4 Batallón Baraya (1977), Comandante Compañía Batallón Baraya (1978), Comandante Compañía A. Batallón Baraya (1979), Alumno Curso de Comando de la Escuela de Infantería (1979), S-3 del BICIS (1980), Ejecutivo y Segundo Comandante del BICIS (1981), Jefe Sección Técnica DIRING (1982), Alumno Curso Estado Mayor del ESDEGUE (1983), Jefe Sección Técnica Comando del Ejército (1984), Comandante del Batallón Vergara y Velasco (1984), Comandante Batallón Vergara y Velasco (1985), Subdirector Instituto Casas Fiscales (1986), Subdirector de Ingenieros Batallón Colombia 3 (1986), Oficial B-5 de la Quinta Brigada (1987), Oficial B4 y B5 Quinta Brigada (1988), Jefe Estado Mayor Segunda División (1989), Subdirector de Ingenieros Comando Ejército (1991) y Comandante de la Octava Brigada (1993).

Ha obtenido durante su carrera militar las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas:

- Orden Público por primera vez (1980)
- José María Córdoba en el grado de Oficial (1981)
- Medalla de Servicios quince años (1981)
- Medalla de la Policía Militar (1982)
- Medalla Torre de Castilla (1985)
- Medalla de Servicios veinte años (1986)
- Medalla Honor al deber cumplido (1986)
- Medalla Unidos en servicios por la paz (1987)
- Medalla Tomás Cipriano de Mosquera (1982)
- Medalla Ciudad de Barranquilla por servicios distinguidos (1986)
- Puerta de oro de Colombia en la categoría plata (1986)
- Medalla Unidos al Servicio para la paz por primera vez (1987)
- Medalla Unidos en servicios por la paz segunda vez (1987)

El expediente con la hoja de Vida del Coronel Jaime Humberto Cortes Parada se encuentra en

la Secretaría de la Comisión Segunda a disposición de los honorables Senadores.

Sus años al servicio del país, las calificaciones obtenidas en sus cursos y en el desempeño de sus cargos, las múltiples condecoraciones y felicitaciones recibidas, y las consideraciones expuestas en este informe, me permiten presentar a la plenaria del honorable Senado de la República la siguiente:

#### Proposición

“Apruébase el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Jaime Humberto Cortés Parada conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2659 del 1º de diciembre de 1994”.

De los honorables Senadores,

*Julio César Turbay Quintero,*  
Senador.

\* \* \*

#### INFORME

#### ASCENSO AL GRADO DE BRIGADIER GENERAL DEL SEÑOR CORONEL RICARDO ARTURO ACOSTA RODRIGUEZ

Honorables Senadores:

Cumplo con el honroso encargo de rendir informe sobre el ascenso al Grado de Brigadier General del señor Coronel Ricardo Arturo Acosta Rodríguez de conformidad con lo preceptuado por el artículo 173 numeral 2º de la Constitución Política de Colombia, cuyo tenor es el siguiente:

“Son atribuciones del Senado:

2. Aprobar o improbar los ascensos militares que confiera el gobierno, desde oficiales generales y oficiales de insignia de la fuerza pública, hasta el más alto grado”.

El Gobierno Nacional mediante Decreto número 2659 del 1º de diciembre de 1994, ascendió al Grado de Brigadier General al señor Coronel Ricardo Arturo Acosta Rodríguez. La Comisión Segunda del honorable Senado de la República aprobó el ascenso de Brigadier General al señor Coronel Ricardo Arturo Acosta Rodríguez.

El señor Coronel Acosta Rodríguez nació el hogar formado por don Francisco Eduardo Acosta y Blanca Lilia Rodríguez. Se casó el 2 de junio de 1973 con la señora Myriam Luz Riomalo Torres, y de su matrimonio existen dos hijos: Alexandra y Ricardo Andrés.

Ingresó a las Fuerzas Militares en el año de 1964 y se identifica en el Ejército Nacional con el Código número 6300643. Su carrera militar ha seguido el curso regular: Subteniente (1965), Teniente (1969), Capitán (1973), Mayor (1978), Teniente Coronel (1983) y Coronel (1988).

El señor Coronel Ricardo Arturo Acosta Rodríguez adelantó y aprobó satisfactoriamente el Curso de Mantenimiento Automotriz en la ciudad de Panamá en 1971, el Curso Básico Ascenso Primera Fase en 1973, el Curso Básico Ascenso Segunda Fase en 1973, el Curso de Comando en 1978, el Curso de Ingeniería de Computadores en la Florida Estados Unidos en 1981 y el Curso de Estado Mayor en 1983.

Ha asistido a los Seminarios de Técnicas Administrativas de la ESAP (1973), de Administración Pública y Sistemas de Información de la ESAP (1975), de Auditoría de Sistemas del ICETEX (1976) y de Administración de Centros de Sistemas Burroughs Corporation (1977). Se ha desempeñado como Profesor Militar de Quinta Categoría desde el año de 1968 y es Especialista en Sistemas de Información de la Universidad de los Andes (1981)

Ha sido destinado a las siguientes Comisiones:

- Comisión de Estudios al Exterior para adelantar el Programa de Ingeniería de Computadores en el Instituto Tecnológico de la Florida en el año de 1983.

- En el año de 1994 integró la Comisión a los Estados Unidos, España, Francia, Inglaterra y Salvador.

El Gobierno Nacional lo designó en el año de 1992 como Adjunto Militar en Whashington D.C.

Durante su brillante carrera militar de más de veinticinco años, ha desempeñado entre otros los siguientes cargos: Comandante de Pelotón de Instrucción Avanzada (1966), Comandante de Pelotón de Puentes Batallón de Ingenieros Caldas (1966), Comandante de Pelotón Escuela de Ingenieros (1967), Oficial de Transporte en la Sexta Brigada (1970), Oficial de Transportes y Material de Guerra del Cuartel General Sexta Brigada (1971), Ayudante de Comando del Batallón de Mantenimiento (1972), Ayudante S-1 del Batallón de Mantenimiento (1973), Programador de la División de Sistematización del Ministerio de Defensa (1973), Jefe de la Sección de Sistematización del Departamento E-1 (1974), Jefe de la Sección de Sistematización del Comando del Ejército (1975), Jefe de la Sección de Sistemas del Departamento E-1 (1978), Jefe de la Sección de Producción de la Secretaría General del Ministerio de Defensa (1980), Comandante del Batallón de Servicios número 10 (1984), Comandante del Batallón de Mantenimiento (1985), Jefe de la División de Sistemas de la Secretaría General del Ministerio de Defensa (1985), Jefe del Departamento de Sistemas del Cuartel General Comando Ejército (1988) y Comandante de la Brigada Logística (1993).

Ha obtenido durante su carrera militar las siguientes condecoraciones y menciones honoríficas:

- Medalla de Servicios quince años (1980)
- Medalla de Servicios veinte años (1985)
- José María Córdoba en el Grado de Comendador (1986)

El expediente con la hoja de Vida del Coronel Ricardo Arturo Acosta Rodríguez se encuentra en la Secretaría de la Comisión Segunda a disposición de los honorables Senadores.

Sus años al servicio del país, las calificaciones obtenidas en sus cursos y en el desempeño de sus cargos, las condecoraciones y felicitaciones recibidas, y las consideraciones expuestas en este informe, me permiten presentar a la plenaria del honorable Senado de la República la siguiente:

### Proposición

“Apruébase el ascenso al grado de Brigadier General del señor Coronel Ricardo Arturo Acosta Rodríguez conferido por el Gobierno Nacional mediante Decreto número 2659 del 1º de diciembre de 1994”.

De los honorables Senadores,

*Julio César Turbay Quintero,*  
Senador.

\*\*\*

### Constancias

#### Constancia del Senador Guillermo Angulo Gómez, sobre el proyecto de Ley Estatutaria de la Administración de Justicia

Por circunstancias que no son del caso analizar, no me fue posible conocer con la debida anticipación algunas de las modificaciones introducidas al articulado del proyecto, especialmente en lo relacionado con el Consejo Superior de la Judicatura.

Respeto profundamente las decisiones tomadas por las Comisiones Conjuntas, pero como tuve oportunidad de expresarlo, se requeriría de una reforma constitucional para modificar las competencias y funciones que el Constituyente de 1991 le atribuyó al Consejo Superior de la Judicatura, ratificadas en conocidas Jurisprudencias, de la honorable Corte Constitucional.

Por estas razones, me permito formular las siguientes observaciones:

#### Elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia y de Consejeros de Estado (artículo 53).

Uno de los propósitos que presidió la creación del Consejo Superior de la Judicatura fue el de limitar la institución de la cooptación en virtud de la cual la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado designaban, sin restricción alguna como los Magistrados o Consejeros para proveer las vacantes que se presentaran en esas corporaciones.

La Constitución quiso preservar el sistema que confía a una autoridad la facultad de conformar las más altas corporaciones judiciales, las cuales, en cuanto que cabeza de una de las Ramas del Poder Público, no están sometidas al régimen de carrera judicial. Para limitar la discrecionalidad, dispuso que la designación de Magistrados y Consejeros se haría a partir de listas de candidatos que elabore el Consejo Superior de la Judicatura.

La regulación prevista en el artículo 53 del proyecto de ley estatutaria resulta inconveniente e inconstitucional, al disponer que la lista de candidatos se integrará con el 50% de quienes habiéndose inscrito cumplan los requisitos, invierte el proceso de designación de magistrado y consejeros previsto en la Constitución y desdibuja, hasta su virtual supresión, la función de elaborar listas de candidatos.

La norma de proyecto suprime la libre selección para sustituirla por un proceso mecánico que impone al órgano constitucional la obligación de conformar la lista con un número de aspirantes que ha sido predeterminado por quienes libremente se hayan inscrito. La obligación de incluir en las listas a personas respecto de las cuales existe la convicción acerca de su falta de idoneidad para el empleo al que aspiran, cuando ello sea indispensable para completar el número que corresponde al cincuenta por ciento previsto en la norma, es manifestación palpable de la desnaturalización de la figura al extremo de suprimirla en la práctica.

Si bien es cierto que el Consejo Superior de la Judicatura cumple sus funciones con sujeción a la ley, y ello implica la posibilidad y la necesidad de que el legislador regule la manera como habrán de llevarse a cabo, esa regulación no puede suprimir la función ni alterarla en su contenido esencial.

El artículo 53 del proyecto, por otra parte, está en contradicción con los artículos 16 y 33 que regulan la integración de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado respectivamente.

#### Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial

La Comisión Interinstitucional tiene manifestaciones en el artículo 79 que establece un previo concepto para la adopción del Plan de Desarrollo de la Rama Judicial por el Consejo Superior de la Judicatura; en el artículo 87, que establece un segundo concepto previo a la entrega del Plan al Gobierno, en esta ocasión, una vez haya sido aprobado por la Sala Plena del Consejo Superior; en el artículo 88 que establece un previo concepto de la Comisión al proyecto de presupuesto de la Rama Judicial que habrá de remitirse por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura al Gobierno; en el artículo 97, que establece las funciones de la Comisión, entre las cuales se cuenta la de emitir concepto previo para varias de las funciones de la Sala Administrativa, entre ellas, nuevamente, la relativa a la elaboración del Plan de Desarrollo.

Resulta contradictorio que el Fiscal General haga parte de la Comisión Interinstitucional de la Rama Judicial, en la medida que la Fiscalía tiene autonomía administrativa y presupuestal.

No tiene sentido que el Fiscal conceptúe sobre los asuntos administrativos de la Rama, sin que por otra parte exista una competencia recíproca para las corporaciones judiciales.

También parece exagerado que la Comisión integrada por los presidentes de las altas corporaciones judiciales nacionales pueda ser convocada de manera extraordinaria por decisión discrecional de un solo de sus integrantes.

Debe suprimirse el artículo 97, en la medida en que atribuye funciones administrativas a un ente que tiene un carácter consultivo.

Son de carácter administrativo las funciones relativas al nombramiento del auditor responsable de dirigir el Sistema de Control Interno de la Rama Judicial y la de elaborar la terna para la elección del Director Ejecutivo de Administración Judicial.

La terna para la elección del Director Ejecutivo presenta problema de inconstitucionalidad y de inconveniencia:

a) Otorgar competencias administrativas a un ente que tiene naturaleza, de carácter consultivo;

b) Transfiere a un órgano de creación legal el ejercicio de una atribución constitucional de la Sala Administrativa, como es la de seleccionar a quien habrá de ejecutar las competencias que la Constitución atribuye a la Sala;

c) Se opone a la cosa juzgada constitucional, puesto que la Corte definió que la elección del Director de Administración Judicial (cualesquiera que sea su denominación) corresponde a la Sala Administrativa. Y ello es así en la medida en que se trata de una típica función administrativa para designar a una persona que cumplirá funciones exclusivamente administrativas;

d) El señalamiento del período para el Director Ejecutivo implica otorgarle una autonomía para el ejercicio de unas funciones que la Constitución atribuye a un Órgano Constitucional, la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. Una cosa es que para la ejecución de sus competencias la Sala cuente con un agente operativo y otra que en virtud de la designación exógena y por período fijo dicho agente ejerza de manera autónoma las competencias que la Constitución atribuye a la Sala. En todas partes el responsable de la gestión ejecutiva es una persona de libre nombramiento y remoción y sería un contrasentido que una ley que se expide con el propósito de aproximar la Administración de la Rama a los modernos conceptos de gestión incluya una disposición como ésta que va en contravía de los más elementales criterios de la Administración.

Consideramos que la ley no debe condicionar al previo concepto de un órgano de creación legal el ejercicio de unas competencias constitucionales. No se trata de excluir la consulta, la cual ya está prevista en el artículo que crea la comisión y en varios otros que dispone como imperativa la necesidad de que la Sala Administrativa escuche a los destinatarios de su gestión antes que de la adopción de las medidas que se relacionen con sus respectivas áreas de actividad, pero la previa consulta además de implicar un condicionamiento inconstitucional, da lugar a un engorroso entramado de la actividad administrativa, en la medida en que los presidentes de las corporaciones que integran la comisión no son autónomas y deben llevar las materias que se sometan a su consideración a sus respectivas salas plenas, las cuales, por otra parte, no cuentan con la infraestructura de apoyo que les permita conceptual debidamente sobre materias complejas como el Plan de Desarrollo, el Presupuesto y el Mapa Judicial.

#### Dirección Ejecutiva de Administración Judicial

El Director Ejecutivo de Administración Judicial debe ocuparse de las funciones de ejecución administrativa y presupuestal.

El sistema previsto en el artículo 98 del proyecto concentra en una sola persona con una estructura operativa autónoma el manejo de las competencias de la Sala Administrativa, esquema que se demostró fallido de los dos años de vigencia absoluta del Decreto 2652 de 1991.

Las funciones administrativas de naturaleza institucional que la Constitución atribuye a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, distintas de las de gestión y ejecución presupuestal, deben contar con unidades operativas independientes.

Así, por ejemplo, la función de administrar la Carrera Judicial. En tanto que el Director Ejecutivo tiene una experiencia esencialmente administrativa y financiera, el manejo de la Carrera Judicial exige un perfil distinto. Sumar a las responsabilidades del Director Ejecutivo en los campos de ejecución presupuestal, administrativo y financiero la relativa con las funciones institucionales que debe cumplir la Sala carece de sentido, del mismo modo no es admisible que para el ejercicio de

dichas competencias la Sala no puede tener una unidad de apoyo directo y deba ejercerlas por intermedio del Director Ejecutivo.

Es necesario entonces especializar el ámbito de la gestión del Director Ejecutivo previsto en el inciso segundo del artículo, para lo cual deben excluirse de la estructura de la Dirección las áreas de Carrera Judicial y de planeación, en cuanto corresponden a funciones de apoyo a los asuntos que la Sala cumple directamente.

En cuanto hace a las funciones del Director Ejecutivo de Administración Judicial previstas en el artículo 99 cabe anotar:

El numeral 5 implica desconocer las competencias constitucionales de las Salas Administrativas de los Consejos Superior y Seccionales de la Judicatura. Nombrar a los Directores Seccionales no puede ser una atribución discrecional del Director Ejecutivo. Debe mantenerse la disposición en virtud de la cual ellos se nombran por la Sala Administrativa del Consejo Superior de ternas que le someta el Director Ejecutivo.

El numeral 9 le otorga las competencias que señalen la ley, los reglamentos y los Acuerdos del Consejo Superior. Es impropia la referencia a los Acuerdos del Consejo Superior, puesto que ellos serían los reglamentos que la misma norma contempla. Por lo demás dichos reglamentos son competencias de la Sala Administrativa, no del Consejo en pleno.

Cabe señalar aquí la necesidad de derogar expresamente el Decreto 2652 de 1991, en la medida en que el Director Ejecutivo cumple las demás funciones que le señala la ley lo cual nos remitiría a este estatuto, que precisamente se quiere sustituir con el régimen de la ley estatutaria. Dejarlo con vida y en presencia de ésta disposición, implicaría mantener vigentes todas las ambigüedades del Decreto que generaron un enorme entorpecimiento en la labor del Consejo Superior de la Judicatura.

#### Funciones del Director Seccional de Administración Judicial.

Artículo 103. Establece las funciones del Director Seccional de Administración Judicial (cargo que por lo demás no tiene señalados requisitos).

Este artículo desconoce la existencia de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura y tal sentido resulta inconstitucional. Es necesario modificar el inciso primero, para señalar que cumple las funciones que le señalen el Director Ejecutivo Nacional y las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales.

El numeral 8 es inconstitucional e inconveniente, dicha función debe corresponder o al nominador o, lo que en este caso resulta más conveniente, al órgano administrador de la carrera o sea la Sala Administrativa del Consejo Seccional. No es posible que las licencias de los funcionarios judiciales no concedan o se nieguen por un empleado de apoyo administrativo.

En el numeral 10 debe disponerse que dicha función debe cumplirse previa aprobación de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura. En realidad la función como está redactada corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Seccional, aun cuando la elaboración debe estar a cargo del Director Seccional.

El numeral 11 es una función típica de la Sala Administrativa del Consejo Seccional.

En el numeral 12 sobra la referencia a los acuerdos del Consejo Superior de la Judicatura, los cuales corresponden a la Sala Administrativa y quedan comprendidos en la expresión reglamentos que la norma utiliza.

#### Lista de candidatos para funcionarios de carrera judicial

Conforme a la Constitución corresponde a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, “elaborar las listas de candidatos para la designación de los funcionarios judiciales y enviarlos a la entidad que deba hacerla”.

Este artículo elimina la función y la sustituye por un procedimiento automático en virtud del cual la lista se integra por el 50% de quienes superen el concurso en estricto orden de resultados.

Por disposición de la Constitución, en la designación de funcionarios judiciales existe un factor de discrecionalidad. En un Estado de Derecho, cuando las competencias no son regladas y escapan por consiguiente a un estricto control de legalidad, la fórmula para limitarlas es la división del poder. En este caso el factor de discrecionalidad que la Constitución contempla para la designación de funcionarios judiciales se limita mediante su atribución a dos autoridades distintas que lo ejercen concurrentemente: El Consejo Superior de la Judicatura elabora las listas de candidatos y la corporación nominadora hace la designación. Al suprimir la función del Consejo Superior, no sólo se contraría una disposición expresa de la Carta sino que además se concentra un poder discrecional en el nominador contra la expresa voluntad del constituyente que lo dividió entre dos órganos. Así, el legislador, so pretexto de limitar el poder discrecional que la Constitución prevé para la designación de funcionarios judiciales, lo que hace es potenciarlo al concentrarlo en un sólo órgano, el cual entonces quedará habilitado para hacer la designación dentro del muy amplio margen del 50 por ciento de quienes hayan superado el concurso.

Se elimina la posibilidad de que el Órgano administrador de la Carrera fije criterios de selección vinculados a la valoración de factores que por su naturaleza no son susceptibles de mediación a través de los mecanismos de un concurso, tales como antecedentes personales o vinculaciones con hechos que puedan comprometer la imparcialidad, la ética que deben caracterizar a un juez.

*Guillermo Angulo Gómez.*

Senador de la República.